

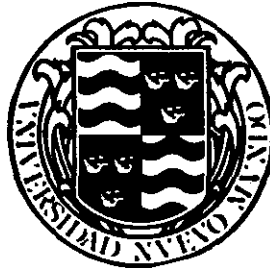
878509

7

UNIVERSIDAD NUEVO MUNDO

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A
LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



LA COMPETENCIA DESLEAL EN EL MARCO DE LA
LEGISLACION DE PROPIEDAD INDUSTRIAL
EN MEXICO

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARIA FERNANDA GUZMAN NAVAR

DIRECTOR DE TESIS: LIC. ARMANDO SANCHEZ ROSALES

MEXICO, D. F.

282872

2000



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a Dios

Por haberme brindado la oportunidad de llegar al final en esta etapa tan importante en mi vida con tanto entusiasmo y al lado de las personas que más quiero en el mundo.

Gracias.

Así mismo a mis padres y hermanas

El cariño, apoyo y fuerza que en todo momento mostraron y que gracias a ellos tomé como ejemplo, para tratar de ser una mejor persona, los adoro.

A mis maestros

Agradecerles la motivación, que fue una herramienta de uso constante que en momentos difíciles necesité, alcanzando así la dirección correcta.

Y por último a mis amigos

Les expreso mi alegría y me honra que juntos hayamos concluido el arduo camino, en el que conté con su apoyo incondicional; y juntos luchamos para alcanzar nuestras metas, en las que sólo nos resta desarrollarnos de manera honesta y profesional.

ÍNDICE

INTRODUCCION

AGRADECIMIENTOS

CAPITULO I ANTECEDENTES DE LA COMPETENCIA DESLEAL

1.1	La libertad de comercio y la libertad de competencia.	5
1.2	Límites de la libertad de comercio y de competencia	8
1.3	Evolución del concepto de Competencia Desleal	14
1.4	La libre competencia en nuestros regimenes constitucionales	22
1.5	Definición del término de Competencia Desleal	25

CAPTULO II LA COMPETENCIA DESLEAL EN RELACION CON LA PROPIEDAD INDUSTRIAL EN MEXICO

2.1	Relación entre Competencia Desleal y marcas	39
2.2	Posibles soluciones que las empresas nacionales e internacionales han tratado de proponer en contra de un tipo de competencia desleal "LA PIRATERIA"	43
2.3	Fuentes del derecho marcario	46
2.4	Signos Distintivos	52
2.5	Ubicación de la represión de la Competencia Desleal	60

**CAPITULO III
MARCO JURIDICO DE COMPETENCIA DESLEAL**

3.1	Constitución	65
3.2	Ley de la Propiedad Industrial	72
3.3	Convenio de París	90
3.4	Código Civil	102
3.5	Ley Federal de Protección al Consumidor	105
3.6	Ley Federal de Competencia Económica	114

**CAPITULO IV
ANALISIS DE UNA PROPUESTA DE LEY DE COMPETENCIA
DESLEAL**

4.1	Necesidad de una Ley de Competencia Desleal	121
4.2	Ventajas de una ley de Competencia Desleal	124
4.3	Campo de aplicación de la “Ley de Competencia Desleal”	128
4.4	Dependencia encargada de aplicarla	129
4.5	Procedimiento administrativo para demandar un acto de Competencia Desleal	131
	CONCLUSIONES	140
	BIBLIOGRAFIA	145

INTRODUCCIÓN

Desde la Revolución Industrial hasta nuestros días, la actividad competitiva a crecido a pasos agigantados en todas las ramas de la actividad humana, dejando al legislador la gran responsabilidad de legislar con la misma rapidez para así proteger los intereses de los competidores y de la propia sociedad.

El legislador, como es natural ha ido legislando conforme se han ido presentando los problemas en materia de competencia, conformando toda una regulación que podría denominarse sobre la propiedad inmaterial, abarcando tanto los derechos de propiedad industrial como los derechos de autor.

Así se han ido conformando instituciones jurídicas como las patentes, los dibujos y diseños industriales, las marcas, los nombres y avisos comerciales, las denominaciones de origen y los derechos de autor.

Todas estas instituciones jurídicas, nacieron con un fin común: Proteger al competidor y al final de cuentas al consumidor contra actos de Competencia Desleal.

Es por esto que autores como Joaquín Garrigues o Newton Silveira, consideren la represión contra Competencia Desleal como el corolario de este conjunto de derechos que conforman la llamada propiedad inmaterial.

Newton Silveira considera que la llamada propiedad industrial, "es un todo que abarca tanto a la propiedad literaria como a la científica y artística, y este todo descansa sobre un solo principio ético común: La Competencia Desleal.

Sin embargo, siendo la institución de la represión contra la Competencia Desleal la madre de todas Instituciones que han nacido con el fin de proteger esta gama de derechos, ha sido la que se ha dejado mas rezagada en cuanto a su regulación.

El objeto del presente estudio es el de analizar la institución de la represión contra la competencia desleal y su aplicación dentro de la rama del derecho de propiedad industrial. Cabe aclarar, que dicha institución se extiende no solo a los actos industriales y comerciales regulados por las normas en materia de propiedad industrial, sino que se extiende a los derechos autorales, literarios y artísticos.

Así mismo, se analizará la legislación vigente en nuestro país para ver como regula esta institución jurídica, y si es suficiente para brindar una protección eficaz contra actos de Competencia Desleal.

Se analizará la definición de competencia desleal que da el Convenio de París, y se verá si se aplica en México esta, o se necesita definir con más claridad el concepto.

Por último se estudiará una propuesta de ley al respecto, tratando de resaltar las características más importantes que debe de tener para garantizar una protección eficaz.

CAPITULO I

ANTECEDENTES DE LA COMPETENCIA DESLEAL

1.1. La Libertad de Comercio y la Libertad de Competencia

La empresa capitalista, es una ficción del derecho que marca la pauta para formar un ente económico-jurídico que existe en el sistema que nos rige, nace y se desarrolla en un régimen de libertad de comercio; es decir en un sistema de libre empresa y de libre competencia, el cual supone, por un lado el reconocimiento y la protección de la iniciativa individual en el ejercicio de la actividad comercial, y por otro lado, la concesión por el Derecho y por el Estado, de un trato igual, de una idéntica oportunidad a todos los hombres para concurrir al mercado, para atraer clientela e imponerse sobre los competidores.

El principio de la libertad de comercio que es herencia del liberalismo individualista de la Revolución Francesa, está reconocido y reglamentado en nuestro sistema jurídico, el cual enuncia tal derecho como una "garantía individual", tutela su

ejercicio y sanciona energéticamente los actos tendientes a ponerle trabas, o a impedir su disfrute.

En efecto, el artículo 5to de nuestra Constitución establece que: “A ninguna podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos”, y el artículo 253, fracción II, del Código Penal para el Distrito Federal, impone una pena de prisión “hasta por nueve años”, multa de cien a cincuenta mil pesos y suspensión hasta de un año o disolución de la empresa, a juicio del juez”, a quienes sean responsables de actos o procedimientos “en contra de la libre concurrencia en la producción, industria, comercio o servicio público, en perjuicio de la colectividad o de una clase social en particular”.

Aparte de ser un derecho individual del empresario y del comerciante, en su aspecto dinámico la libertad de comercio (libertad de competencia), constituye una protección y una garantía al consumidor, en cuanto que la abundancia y la distinta calidad de los productos que se ofrecen en el mercado influyen de manera decisiva en su precio y en la mejor y más amplia satisfacción de las necesidades del público consumidor.

Asimismo. las leyes de la oferta y la demanda fijan y determinan en un régimen de libre concurrencia, las necesidades del mercado, los precios de los artículos y la calidad de las mercancías que se demandan, imponiéndose los productos mejores y menos caros, con lo que el público consumidor resulta beneficiado.

1.2 Límites a la Libertad de Comercio y de Competencia

La libertad de comercio no es un privilegio absoluto, que permita al empresario acudir a todos los medios necesarios de lucha con sus competidores para imponerse sobre ellos, dominar el mercado y manejar a su antojo a la clientela. Es, por el contrario, una libertad jurídica, es decir, una facultad ordenada con ciertas finalidades, limitada por el respeto que debe darse a los derechos de terceros y restringida en cuanto suponga un abuso que pueda ocasionar daño a la colectividad. Se trata de una libertad que respeta la persona del empresario, pero que al mismo tiempo reconoce ciertos derechos y cierta esfera de acción por parte de sus concurrentes, que le permite acudir a la clientela y tratar de ganársela, subordinándose a las necesidades y exigencias, incluso hasta aceptando los caprichos de la clientela, pero no dominándola e imponiéndose a ella de manera arbitraria o violenta.

En consecuencia, la libre competencia, está limitada por principios de orden público que imponen, tanto la protección de los consumidores como la de las mismas empresas competidoras; los derechos de aquellos, como la propia libertad de comercio,

están reconocidos por nuestra Constitución, al prohibir los monopolios, la concentración o acaparamiento de ciertos artículos, las maniobras tendientes al alza de precios, etc. (art. 28). La protección de las empresas competidoras, que se manifiesta en la prohibición de la competencia ilícita y desleal, se ofrece a través de diversas normas de nuestro Derecho Positivo, así como de los usos y costumbres comerciales.

Dichas dos prohibiciones, en definitiva, protegen la competencia, ya que tanto las maniobras y los procedimientos francamente monopolistas, como los actos de concurrencia ilícita o desleal, se practican por el empresario con el fin de adueñarse del mercado y desplazar al concurrente, con lo que se logra evitar o anular la competencia.

Las restricciones de orden público a la libertad de comercio, están reconocidas expresamente en el artículo 5º Constitucional, que establece como Garantía Individual al preceptuar que " el ejercicio de esta libertad solo podrá vedarse por determinación judicial CUANDO SE ATAQUEN LOS DERECHOS DE TERCERO, o, por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, CUANDO SE OFENDAN LOS DERECHOS

DE LA SOCIEDAD"¹. Consisten los ataques a los derechos a los terceros en las maniobras desleales dirigidas contra el competidor, y existe ofensa a los derechos de la sociedad cada vez que se intenta, o se logra, constituir una situación de monopolio que redunde en perjuicio del público consumidor.

A este respecto, nuestra Constitución, en una norma que configura un derecho social (art. 28),² prohibiendo la creación de monopolios, las prácticas monopólicas (a excepción de las que el estado ejerza de manera exclusiva), y de estancos, las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria. , y sanciona severamente "toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo o procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados, y en general, todo lo

1 Constitución art 5to párrafo I

2 Campillo Sáinz "DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA HUMANA" México 1952 pag.39

que constituya una ventaja de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social³.

En cuanto a los privilegios que otorga el mismo artículo Constitucional (art. 28) a los particulares, como lo son para los autores, inventores, explotación de marcas, no se considera monopolio;

De manera semejante a la libertad de comercio, y complementándola para perfeccionar el sistema de la libre competencia que es básico en nuestro ordenamiento jurídico, la Constitución reconoce como garantía del hombre la libertad de trabajo (art. 5º), y ello, tanto en el aspecto positivo (prohibición de la esclavitud), como en el negativo (prohibición de pactos y convenios que nieguen la libertad de trabajo). Pero también de manera equivalente, nuestro sistema jurídico constitucional establece excepciones a esta libertad de trabajo cuando, desde el punto de vista positivo, fija trabajos obligatorios impuestos como sanción corporal, el servicio militar, los jurados, los cargos para funciones censales y electorales y los servicios profesionales de índole social gratuita; desde el punto de vista negativo, asimismo

3 Constitución art 28 párrafo I, II, IV

el artículo 5º no permite que se lleven a cabo ningún contrato pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa⁴.

En efecto, con relación a estas últimas restricciones, creemos que una interpretación lógica del artículo 5º nos lleva a afirmar la validez de los siguientes actos: a) De pactos y convenios (y con mayor razón de cláusulas o estipulaciones de ellos) cuyo objeto o fin no atenté contra la libertad de trabajo del hombre, sino que, respetando ésta y fundándose en ella, se proponga algo distinto, a saber, la exclusión de la competencia, en actividades limitadas y durante un término fijo; b) De aquellos contratos de trabajo en que se estipule la renuncia de un derecho que no sea político o civil; c) De aquellos convenios en que se renuncia al ejercicio de una determinada actividad económica (profesión industria o comercio) que, de realizarse, acarrearía una violación de la ley, de los usos o de las buenas costumbres.

Es verdad que este último precepto constitucional (art. 5º, párrafo 6º) prohíbe en general, los convenios en que se “renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión,

4 Constitución art 5to, párrafo 5to

industria o comercio"⁵, sin que excluya las actividades ilícitas o inmorales; pero dicha exclusión, que es obvia, deriva de todo el sistema normativo. El texto de este párrafo debe interpretarse de una manera lógica y congruente.

⁵ Constitución art 5to, párrafo 6to

1.3. Evolución del concepto de Competencia Desleal

La libertad de comercio, y su correlativo, libertad de concurrencia, siempre se han manifestado como un efecto de la posición que el Poder Público asume frente al problema de la oferta de artículos destinados a la satisfacción de las necesidades económicas de los ciudadanos.

El concepto de competencia desleal depende, primero, del concepto de competencia. Los orígenes de este término son difíciles de precisar. Por lo tanto tendremos que remontarnos a la historia económica, cuyos orígenes también son imprecisos. Lo cierto es que desde siempre el hombre ha tenido necesidades que satisfacer, y a medida en que la población crece, hay que competir por dichos satisfactores, como comida, tierra, etc. y en esta lucha por satisfactores, el criterio neodarwineano de la sobrevivencia del más fuerte es el que predomina.

Estas poblaciones crecen y la competencia se modifica, cuando cada integrante de la comunidad se dedica a cosas distintas, y entonces nace el comercio, cada quien intercambia con el otro lo que le falta, y así nace la economía que se trata de

un concepto relacionado con la compraventa y el intercambio de bienes.

En la Europa medieval, la producción estandarizada de bienes fue controlada por "GREMIOS", que fijaban precios, términos y en casos de demanda limitada cuotas de producción. La mayoría de esta producción se realizó a pequeña escala y generalmente de manera artesanal.

La competencia que surgió entre los Gremios se manifestó mediante la distinción de productos por mejoras en la calidad, en base a secretos que se guardaban celosamente.

A mediados del siglo XVIII, la economía empezó a desarrollarse en Europa Occidental como una ciencia social; primero por los fisiócratas de Francia y después por la filosofía del LAISSEZ-FAIRE (déjalo ser), de SCOTT ADAM SMITH, cuyas ideas desplazaron los puntos de vista "mercantilistas basados en aranceles proteccionistas y una fuerte intervención gubernamental en la economía⁶.

6 J.C. Margolin. (ed) "L'AVENEMENT DES TEMPS MODERNS", Paris, 1957 Pags 103-110.

En Francia, que durante el siglo XVII con Colbert había seguido una política meramente mercantilista, la tendencia hacia la liberación del comercio fue coartada por las leyes adoptadas en la Asamblea Constitutiva de 1791 que entre otros actos disolvió los Gremios.

Montesquieu había criticado a algunos países por limitar su comercio internacional a unos cuantos países, argumentando que "es la competencia la que asigna un valor justo a los bienes y establece la relación entre ellos"⁷.

Él nota que la única solución para una controversia pública o civil, es la acusación penal, puesto que el daño particular de cada persona no puede determinarse. Ahora bien, habría una excepción a esta regla, si un individuo, sufre un daño extraordinario, mayor que el de los demás, en tal caso él podría pedir un resarcimiento individual.

Con esto se dislumbran los primeros indicios de la materia, al distinguir entre un "General Tort" que perjudica la misma

7 F.Braudel Y E. Labrousse (ed) " HISTOIRE ECONOMIQUE ET SOCIALE DE LA FRANCE Tomo III, pags,. 10 Y 11.

estructura económica y aquellos "Torts" que causan daños especiales a los particulares en la actividad económica⁸.

Las teorías generales de la competencia desleal aparecen, durante el siglo XIX, cuando la revolución industrial condujo a la producción en serie y mecanizada de bienes estandarizados⁹ que se distinguieron con MARCAS y fueron comercializados en tiendas que no tenían relación alguna con el productor. Esto comenzó a tomar características de un "Mercado Abierto".

En Francia se desarrollo esta teoría por primera vez, rompiendo con el sistema de adopción de modos de resarcimiento casuístico de los agravios de todo tipo, comerciales y no comerciales.

En la Edad Moderna se empiezan a desarrollar dos lineamientos generales como bases teóricas para solucionar conflictos de agravios surgidos del contexto de competencia, distintas de las soluciones previstas por las leyes especiales

8 Robert B.Reich. " THE WORKS OF NATIONS ", Preparing ourselves for 21st CENTURY CAPITALISM, de Alfred A. KNOF, New York, 1991.

9 Paul Jhonson pag. 136.

contra la invasión a los "monopolios legales" tales como las patentes, derechos de autor y marcas comerciales ¹⁰.

El primer lineamiento o teoría de competencia desleal, que prevaleció principalmente en Alemania e Italia, en esencia establece que una persona que esta protegida por derechos subjetivos que le permiten excluir cualquier acto de agresión y que tienen como objeto preciso, los múltiples aspectos de la personalidad humana. Esta teoría iría hasta el punto de ver a la clientela del negocio como el bien objeto a proteger.

La segunda teoría, que no excluye a la primera, ve la protección que el orden legal permite a una persona en sus relaciones personales y en sus actividades, como una idea fundada en que las personas se deben conducir en sus relaciones con honestidad y evitar causarse daños entre sí. El estudio de UNIDROIT encontró que esta teoría, que fue particularmente prominente en Francia desde el punto de vista teórico, no estaba desarrollada satisfactoriamente, parecería estar basada en un concepto poco preciso de abuso de derechos. En cambio, en

10 UNIDROIT "OBSERVATIONS PRELIMINAIRES POUR UNE ÉTUDE COMPARATIVE EN MATIERE DE CONCURRENCE DÉ LOYALE" U.D.P.Rome 1957

Suiza se basó expresamente en la noción del abuso a la competencia económica ¹¹.

Se puede decir que la libertad del comercio lleva al abuso de dicha libertad la cual debe de ser vigilada para evitar la autodestrucción del sistema ¹².

El Reino Unido, por su parte, no ha desarrollado un concepto general de Competencia Desleal y continua apoyándose en acciones de conflictos económicos específicos, como el hacer pasar como propios los bienes de otro, así como la disparidad misma en el comercio. En cierto sentido, la situación es contraria a aquella que existe en el TRUST inglés, que en muchas legislaciones es una institución desconocida.

Estas teorías son particularmente complicadas por la existencia de derechos exclusivos creados por leyes especiales sobre derechos de propiedad industrial en invenciones, diseños y modelos industriales, derechos de autor y signos distintivos.

11 A. Troller, "UNFAIR COMPETITION" INTERNATIONAL ENCYCLOPEDIA OF COMPETITIVE LAW" vol. III cap, 32 ,1980

12 Robert B. Reich. pag 298

Otra área del problema se deriva de las diversas soluciones que se empiezan en las múltiples manifestaciones de Competencia Desleal. De hecho, por el concepto en sí y en sus manifestaciones son heterogéneas, las soluciones oscilan entre INJUNCTION ó DAÑO, o bien, AMBAS, sin saber exactamente que propiedad esta en juego o los derechos precisos de esa propiedad que se pretenda proteger.

El estudio de UNIDROIT de 1957 fue diseñado para examinar la posibilidad de unificar la ley sustantiva sobre Competencia Desleal. Dicho estudio fue precedido por un informe de Plinio Bolla¹³, de Suiza quien entonces fuera miembro del consejo directivo de UNIDROIT, también sobre la posibilidad de lograr cierta unificación en el campo de la competencia desleal.

La conclusión fue, que no parecería deseable para UNIDROIT, bajo las condiciones entonces existentes, tomar una iniciativa para la unificación de legislaciones civiles (privadas) para la represión de la Competencia Desleal y que, de cualquier forma, tal iniciativa debía ser sólo en concordancia con las instituciones

13 UNIDROIT "RAPPORT SUR LES POSSIBILITES DE REALISER UN CERTAINE UNIFICATION EN MATIERE DE

especializadas en el campo de la propiedad industrial. y que de hecho, sería más urgente una unificación legislativa intensa para Patentes y Marcas por vía de leyes uniformes.

Así UNIDROIT, basándose en dichos estudios llegó a la conclusión que unificar la Ley sustantiva de la competencia desleal no era factible bajo las condiciones existentes y en particular por la diversidad de conceptos y soluciones.

En resumen yo creo que los excesos del régimen individualista hacen nacer la intervención del Estado en la vida económica, con el objeto de regular los mercados, imponer limitaciones a las ganancias, y, sobretodo, con el fin de impedir abusos contra los consumidores. Esta tendencia, se apunta desde la mitad del siglo pasado, que se desarrolla y cobra auge en los primeros años de la presente centuria, se afirma y consolida al terminar la primera guerra mundial. Posteriormente, en todos los Estados y bajo todos los regímenes económicos, las restricciones a la libre concurrencia se acentúan y los abusos del liberalismo ceden ante los principios de la solidaridad humana.

1.4. La libre concurrencia en nuestros regímenes constitucionales

Si los artículos 4º y 5º de la constitución de 57 configuraron la libertad de comercio y de trabajo meramente como "Derechos de libertad", o garantías del individuo, sin imponer limitación alguna, ello se debió, en primer lugar, al liberalismo imperante en aquel grupo notable de constituyentes, y en segundo lugar, al ambiente histórico en que actuaron, dentro del cual importaba reaccionar contra los abusos reinantes de las servidumbres de asalariados y campesinos y contra las innumerables trabas y cortapisas que ahogaban al comercio.

La constitución vigente, en cambio, que ciertamente reprodujo en lo substancial dichas dos normas y también las incluyó en el capítulo de las garantías individuales, fue producto y consecuencia de una revolución de tendencias socialistas, contraria, por tanto, a toda postura liberal o individualista. Por ello, en el espíritu del constituyente en las discusiones, ingenuas y simples en su mayoría de los distintos artículos que establecieron los derechos del hombre, el régimen agrario y el laboral, se mostró una tendencia de protección el interés público, por encima del respeto a las libertades ilimitadas de los particulares. Sin

embargo, en el caso del artículo 5º, los textos que fueron aprobados siguiendo el modelo de la Constitución anterior no reflejan este espíritu social, a reproducir principios que parecen impedir toda reglamentación del comercio y del trabajo, incluso a aquellos que se dirigieran a proscribir las maniobras desleales de la competencia. y es que los problemas de la competencia ilimitada, más propios de regímenes capitalistas avanzados que de economía tan poco desarrollada como la existente en nuestro país en aquellos tiempos, y los excesos que de dicha competencia se hacían ya sentir en países extranjeros, no eran cosas que pudieran conocerse en el seno de aquel congreso formado en gran parte por personas sencillas e incultas que la Revolución había improvisado y encumbrado.

La evolución económica posterior de México, juntamente con las experiencias adquiridas en los países mas avanzados, en los que las luchas de los grandes consorcios por adueñarse de los mercados nacionales e internacionales se manifiesta paralelamente con severas restricciones que les impone el Poder Público, fueron causas que entre nosotros motivaron la intervención del Estado, a través de leyes, reglamentos administrativos y convenciones internacionales, en los que se reconocieron los peligros de la libre competencia y se dictaron

1.5. Definición del término de competencia desleal

No obstante la complejidad para unificar la ley sustantiva para la represión de la competencia desleal, debido a la heterogeneidad de sus manifestaciones y soluciones, esto no resultaría tan difícil si llegamos a una definición lo bastante general que identifique plenamente a la competencia desleal y se encuadre entro de las instituciones jurídicas de los diversos países.

El diccionario de la lengua española de la Real Academia Española define a la competencia desleal como¹⁴ :

COMPETENCIA.- (del latín **COMPETENCIA**) f. Disputa o contienda entre dos o más sujetos sobre alguna cosa. // Oposición o rivalidad entre dos o más que aspiran a obtener la misma cosa.

DESLEAL.- Adj. que obra sin lealtad.// Dícese del comercio o comerciante que se valen de prácticas deshonestas o poco ortodoxas para vender sus productos en el mercado

LEALTAD.- (de LEAL) f. cumplimiento de lo que exigen las leyes de la fidelidad y las del honor y hombría del bien. // Debe ser la lealtad la Primera calidad de un comerciante

LEGALIDAD.- verdad realidad // Calidad de legal: La legalidad de un acto // Conjunto de las cosas prescritas por la ley

Vemos entonces que la competencia desleal es aquella oposición o rivalidad entre dos o más que aspiran a obtener la misma cosa obrando para ello sin lealtad, es decir, sin legalidad, sin verdad, sin cumplir las leyes de la fidelidad y del honor.

El Convenio de París para la protección de la propiedad industrial tuvo como propósito inicial la protección de patentes y en su versión original no se adoptaron previsiones para la represión de la competencia desleal. La definición y las disposiciones para su represión se fueron desarrollando en las subsecuentes revisiones al convenio, que en su última versión adoptada el 14 de julio 1967 en Estocolmo, Suecia, define a la competencia desleal en su artículo 10 Bis.

14 Real Academia Española, "DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA" Vigésima Edición, Editorial Espasa- Calpe. Madrid, 1984. pag.. 347.

ARTICULO 10 bis.-

- 1) Los países de la unión están obligados a asegurar a los nacionales de los países de la unión una protección eficaz contra la competencia desleal.
- 2) Constituye acto de competencia desleal todo acto de competencia contrario a los usos honestos en materia industrial o comercial.
- 3) En particular deberán prohibirse:
 - I. Cualquier acto capaz de crear una confusión por cualquier medio que sea, respecto del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor;
 - II. Las aseveraciones falsas en el ejercicio del comercio, capaces de desacreditar el establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor;

- III. Las indicaciones o aseveraciones cuyo empleo, en el ejercicio del comercio, pudiesen inducir al público a error sobre la naturaleza, el modo de fabricación las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos.

El Convenio de París es muy ambiguo y general al definir la competencia desleal como “todo acto de competencia contrario a los usos y honestos en materia industrial o comercial”, luego señalar tres supuestos en particular donde los dos primeros protegen contra actos o aseveraciones que dañen al competidor y el tercero protege al consumidor.

Esta definición no solo no cumple su objetivo, si no que tampoco se puede utilizar como algo tan genérico que pueda ser adoptado por todas las legislaciones especiales de los países, incluyendo las de México, pues no distingue de los demás actos o usos contrarios a los usos honestos que no implican competencia desleal, a mayor abundamiento, existen por ejemplo, muchos supuestos que sobrepasan a la competencia desleal y que no están regulados por la ley de la materia, tales, como el fraude, robo, abuso de confianza, mala fe, etc.

Este precepto legal especifica que deberá prohibirse en especial y enumera tres supuestos limitantes que no dan lugar a otros actos de competencia desleal. Lo que podría complementar este precepto sería un cuarto enunciado que proteja tanto al competidor como al consumidor de cualquier otro acto o uso que implique competencia desleal de acuerdo a las leyes específicas e internas de cada país; esto con el fin de no limitar y lograr tener una protección más amplia. Pero una definición genérica para que todos los países se adecuen a ella, deja abierta la posibilidad de que cada país defina a la competencia desleal, a la vez que elimina a la Convención de París y a los intentos de unificación de la ley internacional.

Probablemente la definición más amplia que una ley le dé a la competencia desleal, así como identificar los actos que la constituyan sea la LEY SOBRE COMPETENCIA DESLEAL DE SUIZA DE 1943, que dice:

"ARTÍCULO 1. - DEFINICIONES

- I. Competencia desleal, para efectos de esta Ley significa cualquier abuso de competencia económica

que resulte por fraude o por cualquier otra conducta contraria a las reglas de la buena fe.

- II. Se violan las reglas de la buena fe, si por ejemplo:
- A) Se desacredita a otra persona, a su mercancía, su trabajo, su actividad o negocio a través aseveraciones inadecuadas, falsas o innecesariamente injuriosas;
 - B) Dar información falsa o inadecuada de sí mismo, de su mercancía, trabajo, actividad o negocios; o bien, que al dar información similar de terceras personas se les dé ventaja en relación con sus competidores;
 - C) Usar títulos profesionales o designaciones inadecuadas que pretendan o que por su naturaleza den a creer que la persona tiene aptitudes o distinciones especiales;
 - D) Tomar medidas que pretendan o de tal naturaleza que creen confusión con la mercancía, el trabajo, la actividad o con el establecimiento comercial de un tercero;

- E) Dar o ofrecer a empleados, agentes o auxiliares de un tercero beneficios que no merecieren y que son destinados o de tal naturaleza que le aporte una ganancia para sí o para otros, al incitarlos a descuidar sus obligaciones en el cumplimiento de su trabajo;
- F) Inducir a empleados, agentes o auxiliares a traicionar o interceptar secretos de fábrica, comerciales o industriales de sus empleados o superiores;
- G) Explotar o divulgar secretos de fabricación o de comercio que haya interceptado o adquirido de cualquier forma contraria a la buena fe;
- H) No respetar las condiciones de trabajo estipuladas por la profesión o la usanza local o bien las estipuladas por la Ley de la materia ya sean derivadas por contrato o ley y que sean las mismas que se aplican a su competidor¹⁵."

15 Adair Dyer, "EXPLORATORY STUDY ON THE LAW APPLICABLE TO UNFAIR COMPETITION" Prmanent bureau of

Se pueden identificar dos tendencias generales en la protección legal contra la competencia desleal; la primera tiende a identificar cada vez más actos concretos dentro de la legislación y la segunda tiende a ampliar la protección de la represión de la competencia desleal y de prácticas engañosas de los consumidores así como de los competidores y que frecuentemente se encuentran en la misma legislación.

Esta última tendencia reduce el énfasis en la competencia, al darle la protección a los no competidores, pero una vía intermedia sería ofrecer a los competidores soluciones por daños en vez de requerir pruebas del daño específico causando a cada competidor y otorgar a asociaciones de consumidores la facultad de demandar¹⁶.

Otra herramienta es la de facultar a una autoridad administrativa a definir los actos y practicas concretas que constituyan competencia desleal; esto hizo Japón en su Ley sobre la PROHIBICIÓN DE LOS MONOPOLIOS PRIVADOS Y LA

the Conference, "Hague Conference on Private International law"
La Haya, Holanda. Noviembre 1987, p.p. 140
16 Greiwe, Nancy S. "ANTIDELUTION STATUTES: A NEW
ATTACK ON COMPARATIVE ADVERTISING" Boston vol.61
enero 1961

PRESERVACIÓN DE LAS PRÁCTICAS HONESTAS DE COMERCIO de 1947, que encomendó a la FAIRTRADE COMMISSION definir los actos de competencia desleal. En su publicación N.15 de fecha 18 de julio de 1982, dicha comisión identificó y definió 16 prácticas desleales de comercio¹⁷.

El Instituto de Derecho Internacional, en su sesión de Cambridge en 1983, adoptó la resolución " REGLAS PARA EL CONFLICTO DE LEYES SOBRE COMPETENCIA DESLEAL ", que aunque en su artículo primero define a la competencia desleal igual que el artículo 10 Bis del Convenio de París, hace una relación no exhaustiva de las prácticas particulares que constituyen competencia desleal, y excluyen la competencia a la Propiedad Intelectual y a la legislación específica sobre PRÁCTICAS RESTRICTIVAS O MONOPÓLICAS.

Una de las grandes dificultades es distinguir y separar una PRÁCTICA DESLEAL, RESTRICTIVA O MONOPÓLICA de la COMPETENCIA DESLEAL.

17 Y. Herinkx, "LE DROIT DE LA CPNCURRENCE AU JAPON".1985 PAG 353,371

Se podrían adoptar varios criterios para distinguirlas, como, por ejemplo, si constituyen un delito, si la conducta esta sujeta a una sanción administrativa o si puede ser reprimida por la vía civil o mercantil o bien si la conducta se rige por una Ley Especial¹⁸. No todos estos criterios son del todo apropiados pues, en determinados casos, lo anterior puede constituir cualquiera de los dos conceptos. Lo que siempre será constante y puede ser el criterio de distinción, es que las prácticas desleales, restrictivas o monopólicas siempre se manifestarán en relación con el PRECIO, en tanto que la competencia desleal siempre violará un derecho subjetivo adquirido. Esto es, las prácticas desleales agreden la estructura misma del "Mercado", En tanto que la Competencia desleal agrede a ciertos competidores dentro de ese "Mercado"¹⁹.

Los Estados Unidos de Norteamérica, aunque legislativamente han manejado estos conceptos como uno mismo, han marcado una diferencia entre ellos, al considerar que la Competencia Desleal son los medios o formas del comercio y que

18 C.F. Boggiano, "DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO"
1978 PAG , 733-734

19 Beverly W. Pattishall y David C. Hilliard, "UNFAIR
COMPETITION AND UNFAIR TRADE PRACTICES" Ed. Bender,
New York 1985.

las prácticas desleales están enfocadas a los efectos de la competencia en el comercio.

Otro problema que surge es si el daño que se causa sólo debe ser al competidor, o puede ser también al consumidor, para que el acto constituya uno de los dos conceptos. La legislación Alemana, tanto como la norteamericana en su FEDERAL TRADE COMMISSION ACT y sus recientes reformas, protegen a los dos sujetos contra los dos actos²⁰. De igual manera ULMER Y BEIER, en su proyecto para unificar la legislación en materia de competencia desleal de los Países miembros de la comunidad Económica Europea, proponen, refiriéndose particularmente a la publicidad engañosa, que debe considerarse el daño no sólo al competidor sino también a los consumidores y que a éstos se les dé la posibilidad de demandar²¹.

Recientemente, BEIER reiteró su opinión e incluso la ha propasado al afirmar que las leyes de protección al consumidor

20 Covardale, Jhon F. " TRADEMARKS AND GENERIC WORDS: an effecton-competition test" University of Chicago Law Review, vol.51 verano de 1984.

21 Eugen Ulmer, "LE DROIT DE LA CONCURRENCE DELOYALE DANS LES ETATS MEMBRES DE LA COMUNAITE

deben estar integradas a la legislación contra la competencia desleal²².

Diferentes autores han tratado de definir a la competencia desleal, entre ellos, el Maestro Ringle Medina considera que la competencia desleal es "la sanción de un deber, y su objetivo es garantizar a cada productor o comerciante contra el empleo de medios desleales por sus competidores²³".

Jorge Barrera Graff, apunta que "los actos de concurrencia ilícita o desleal se practican por el empresario con el fin de adueñarse del mercado y desplazar al concurrente con lo que se logra evitar o anular la competencia"²⁴.

Juan Carlos Zavala Rodríguez define a la competencia ilícita como " todo procedimiento de un concurrente dirigido a

ECONOMIQUE EUROPEENE ", Tomo I, Francia 1967, pag. 237-239.

22 REVISION INTERNACIONAL DE LA LEY DE COMPETENCIA, 149/1. 1986 pag. 12

23 Rangel Medina David. "TRATADO DE DERECHO MERCANTIL", Ed. Libros de México, s.a. México 1960.

24 Barrera Graff Jorge. "TRATADO DE DERECHO MERCANTIL" Ed. Porrúa, México 1957, pag. 394.

distraer, en provecho propio, la clientela ajena, sin empeñar la propia fuerza económica para contraponerla a la de su rival"²⁵.

Según Allart, citado por Newton Silveira, la concurrencia desleal "es toda acción o maniobra dirigida con el fin de desviar la clientela de un establecimiento industrial o de una casa de comercio".

La Ley de La Propiedad Industrial define en su artículo 213 fracción I como " actos contrarios a los buenos usos y costumbres en la industria, comercio y servicios. relacionados con la materia que esta Ley regula "²⁶.

De las anteriores definiciones de competencia desleal, podemos observar los siguientes elementos comunes:

1. Un acto de competencia entre dos o más competidores concurrentes pudiendo ser éstos: comerciantes, industriales, productores, etc.

25 Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística. México 1979 pag. 33-34

26 Ley de la Propiedad Industrial. Art, 213.

2. Un acto indebido, ósea una conducta desleal de los competidores.
3. Un perjuicio que sea provocado por alguno de los competidores en detrimento de otro u otros.
4. El hecho que con esa conducta indebida, el competidor desleal se apodere de un mercado, que sin la comisión del acto desleal no podría obtener.

Se puede decir, tal como lo afirma Roubier, que la competencia desleal no es más que el abuso o el uso excesivo de la libertad civil.²⁷ Esto es, la competencia desleal tiene como límites los derechos de cualquier tercero o mejor dicho, los derechos de la sociedad en sí, y el límite mismo del abuso en Derecho Mexicano será el artículo 5º. Constitucional que entre otras, regula la libertad de competencia consagrada como garantía individual.

²⁷ Roubier, Paul. "LE DROIT DE LA PROPRIETE INDUSTRIELLE" Tomo I Ed. Recueil Sirey, S.A., París 1952 pag.12.

CAPITULO II

LA COMPETENCIA DESLEAL EN RELACIÓN CON LA PROPIEDAD INDUSTRIAL EN MÉXICO

2.1. Relación entre Competencia Desleal y Marcas

La competencia desleal y las marcas están íntimamente relacionados, puesto que por un lado hay ciertos procesos clasificados como de competencia desleal y ciertas causas de acción derivadas de infracciones a derechos marcarios.

El principal instrumento internacional y nacional para la protección de la propiedad industrial, es el Convenio de París, cuyo objetivo según su artículo 1o., segundo párrafo ²⁸ " es la protección de las patentes de invención, los modelos de utilidad, los dibujos o modelos industriales, las MARCAS de fábrica o de comercio, el nombre comercial y las indicaciones de procedencia o denominaciones de origen, así como la Represión de la Competencia Desleal."

28 CONVENIO DE PARÍS, art 1o

Una de las principales manifestaciones de la competencia desleal, reconocida como tal en casi todos los países, es el PASSING OFF (hacer pasar) de los productos, servicios o bienes de un productor o comerciante por los de otro.²⁹ El daño generalmente incluye la simulación o copia de la marca. La necesidad de hacer la conexión para la protección a través de una acción derivada de PASSING OFF o por competencia desleal, surge desde el momento que la legislación especial no contempla esas prácticas como violaciones en contra de derechos marcarios.

Dado que la línea divisoria de protección a marcas en casos particulares no es simple y clara, se ha vuelto práctica común que al demandar por infracción a derechos marcarios, se demande también por PASSING OFF o competencia desleal; esto es lo recomendable, porque aunque la autoridad administrativa considere que no hay infracción o apropiación de derechos protegidos, si puede un juez en el amparo dictaminar que el acto causa confusión en la mente de los consumidores sobre el origen, la procedencia, el fabricante, etc. de los productos bienes o servicios de que se trate.

29 Kevin Phillips. "THE POLITICS OF RICH AND POOR" Ed Random House New York 1990.

Uno de los mayores problemas comerciales de la vida económica internacional actual, es la creciente tendencia a falsificar marcas, especialmente las FAMOSAS o muy reconocidas. La Liga Internacional sobre la Ley de Competencia, en su congreso de Lucerna, Suiza, del 17 de septiembre de 1986, adoptó una resolución sobre "LA REPRESIÓN A LA FALSIFICACIÓN ", que propone medidas que serán asimiladas por leyes civiles, penales, y administrativas para controlar y reprimir tal actividad, por la importancia que representa pues aunque la falsificación pretenda engañar al consumidor, éste generalmente está consciente de que es una etiqueta (y un producto), falsificada, y no obstante adquiere el producto pues valora al exhibir una marca (aunque pirata) de un producto ostensiblemente auténtico.

Un problema análogo es la piratería de la propiedad intelectual, que se refiere principalmente a la indebida apropiación o uso de materiales protegidos por derechos de autor,³⁰ Muchas veces el consumidor sabe que esta adquiriendo material cuya comercialización no esta autorizada por el autor; En algunos casos la apropiación de material escrito o hablado no registrado,

30 Beverly w. pattishall. "TRADEMARKS, TRADE IDENTITY, AND UNFAIR TRADE PRACTICES " Ed. Bender, Nueva York 1974

puede constituir una competencia desleal, toda vez que en México el uso crea derechos y los consumidores identifican productos o servicios, estén o no registrados.

No obstante el ingenio de hábiles comerciantes para encontrar lagunas en la protección de derechos marcarios, comerciales o artísticos, las leyes de la represión de la competencia desleal se mantienen como redes de seguridad esenciales para casos en que no puedan hacerse valer los derechos adquiridos.³¹

31 Adair Dyer. cit.pag 40

2.2. Posibles soluciones que las empresas nacionales e internacionales han tratado de proponer en contra de un tipo de competencia desleal “la piratería” en 1998.

Para los piratas es un alivio que empresas nacionales e internacionales no se pongan de acuerdo para formar una Alianza contra la Piratería, en estos últimos años sé a hablado mucho al respecto pero los productores de tenis, ropa, discos compactos, perfumes, programas de computo o ejecutivos de empresas como Levi's, Fox, Reebok, Walt Disney, Chanel, Nintendo, Microsoft, etc. se preocupan únicamente por ellos mismos, todos quieren atacar el problema, pero el suyo.

La idea fundamental de la mencionada alianza, era integrar un fondo común para educar al consumidor, para la investigación o el seguimiento de empresas piratas y para tomar acciones conjuntas con las autoridades; no acciones aisladas.

Pero como la iniciativa privada no se pone de acuerdo, tendrán que esperar a que las autoridades realice su mejor esfuerzo en contra de los falsificadores.

Es por esto que en esta tesis, mas adelante, se analizará una propuesta de Ley de competencia desleal, para que sirva de ayuda a las autoridades correspondientes para combatirla eficazmente.

Otra solución que han propuesto las compañías disqueras en especial Polygram®³², para hacerle frente a los piratas, es ofreciendo el nuevo CD de algún famoso grupo o interprete con un cupón dentro para que el consumidor deposite dicho cupón con el respectivo comprobante de compra, en un sobre y lo envíe por correo, para tener la oportunidad de participar en un sorteo, donde se pueda ganar desde un automóvil, hasta prendas de vestir autografiadas o cenas con las estrellas.

En materia de patentes el Grupo GIRSA una empresa de Genética agrícola, que es una de las empresas más importantes en su rama, ha pagado muy caro la falta de un Marco Normativo para la protección de Inventos y Secretos Industriales. Estaban en una posición indefensa ante la piratería, y por esta causa en los últimos 10 años han perdido 30 millones de dólares en clientes y mercado.

Pero con ayuda del IMPI, capacitaron al personal y firmaron convenios de confidencialidad muy serios, que les han funcionado muy bien, puesto que para que una empresa funcione necesita trabajar con personal capacitado y que aplique las atribuciones que la ley da.

Yo creo que esto es un paso o una buena solución de la iniciativa privada, no obstante existe un largo camino por recorrer para que el Gobierno Mexicano establezca un marco legal competitivo internacional, moderno, y CLARO, y que proteja los derechos exclusivos en materia de propiedad intelectual e industrial.

2.3. Fuentes del derecho marcario

Las fuentes del Derecho Marcario Mexicano son formales, supletorias y materiales. Dentro de las formales encontramos a la Constitución, la Ley de la Propiedad Industrial (LPI) y su Reglamento, el Convenio de París, (C de P) el Código de Comercio (C de C) y la jurisprudencia³³.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el primer fundamento de donde surgen los derechos marcarios, no obstante que se ha dicho que los derechos de propiedad intelectual son de naturaleza monopólica por las características con que se les han definido (por ejemplo, el derecho de uso o explotación exclusiva que otorga el Estado a un particular, por un tiempo determinado).

No es extraño, entonces, encontrar que el párrafo séptimo del artículo 28 Constitucional, que se refiere a la prohibición de monopolios y prácticas monopólicas, excluya de la definición de MONOPOLIO a “ Los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras

33 David Rangel Medina, ob, cit pag 196

y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.”

La referencia es a los inventos y a sus mejoras que constituyen las PATENTES, que son sólo un rubro dentro de la propiedad industrial y de las creaciones nuevas. Pero este precepto es, según la definición que da de las patentes, también aplicable a los demás rubros dentro de la propiedad industrial, con lo cual se puede concluir que el precepto se refiere también a las MARCAS.

Las marcas forman parte del rubro de signos distintivos dentro de la propiedad industrial, es decir, las marcas constituyen derechos de PROPIEDAD, por lo tanto se encuentran protegidos por los artículos 5, 14, y 16 Constitucionales³⁴.

La fracción XV del artículo 89 Constitucional, que se refiere a las facultades y obligaciones del Presidente de la República, pone en claro a quien compete otorgar ese privilegio de uso exclusivo temporal:

34 Tena Ramírez, Felipe "DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO " 21 Ed. Porrúa, México 1985.

"Artículo 89. - Las facultades y obligaciones del presidente son las siguientes:

XV.- Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria."

En cuanto a la ley respectiva a que se refiere la fracción anterior, tenemos que el artículo 73 constitucional, que encuadra las facultades del Congreso de la Unión; en la fracción X se prevé la " Facultad de legislar en toda la república sobre, comercio, " y de esta facultad surgió la LPI.

El Convenio de París para la Protección de la propiedad industrial de 1883, del cual México es signatario desde 1903 y la última revisión de Estocolmo en 1967, que fue aprobada y ratificada por la Cámara de Senadores y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de Marzo de 1976. De acuerdo al Artículo 133 constitucional, que dice "Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley suprema de toda la Unión. Los jueces de

cada estado se arreglaran a dicha Constitución, Leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en Las Constituciones o Leyes de los Estados. Por lo tanto, dicho Convenio será de observancia general.

En cumplimiento a las obligaciones que el convenio impone, especialmente aquellas contenidas en los Artículos: 6, 6 Bis, 6-ter, 7, 7 Bis, 9, 10, 10 Bis, 10-ter y 12, el Congreso Federal a dictado la legislación sobre propiedad industrial que en alguno de sus títulos comprende lo relativo a marcas

Las fuentes supletorias del derecho marcario son en sentido estricto , formales , en tanto son leyes de observancia supletoria sólo si la especial o la de mayor jerarquía no contempla el supuesto³⁵. La ley supletoria en este caso serían el Código Civil, el Código Penal , el Código de Procedimientos Civiles y el Código de Procedimientos Penales.

En cuanto a las fuentes materiales del derecho marcario tenemos a los PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO. El Artículo 14 constitucional establece las reglas de interpretación de

35 García Maynez, Eduardo. "INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO" Trigésima cuarta edición, Ed, Porrúa, México 1982.

la ley del Derecho Mexicano, toda vez, que en el párrafo cuarto dispone que “ la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

De igual manera el Artículo 19 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en materia Federal, reproduce la misma regla, aunque va mas allá, en tanto que alude no sólo a la sentencia, si no a la interpretación general de la LEY en todas las controversias judiciales, siendo que éstas, “deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales del derecho.”

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado los alcances de la expresión “Principios Generales del Derecho” diciendo que son “los principios consignados en algunas de nuestras leyes, teniendo por tales no sólo las mexicanas que se han expedido después de la Constitución Federal del país, sino también las anteriores³⁶”.

36 Semanario Judicial de la Federación, T. XLIII P.858, 11-ii-935.

Otra ejecutoria dictada también por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que los Principios Generales del Derecho son “verdades jurídicas notorias, indiscutibles, de carácter general, como su mismo nombre lo indica, elaborados o seleccionados por la ciencia del derecho: siendo condición de los aludidos principios que no desarmonicen o estén en contradicción con el conjunto de normas legales, cuyas lagunas u omisiones han de llenar³⁷”.

37 Semanario Judicial de la Federación, T. L.V, P. 2641, 15-III-937.

2.4. Signos Distintivos

Dentro de la Propiedad Industrial encontramos el rubro de los signos distintivos que comprende a las Marcas, Nombres Comerciales, Aviso Comercial y Denominaciones de Origen.

Como su nombre lo indica, estas figuras tienen como función principal la de **DISTINGUIR** y tienden a proteger y a extender la actividad del empresario, y afirman su relación con el público. David Rangel Medina afirma, con razón "que los derechos exclusivos de reproducción de signos distintivos son menos completos que los de las creaciones nuevas, pues no aseguran a su titular un verdadero monopolio. Son derechos que reservan a un productor el uso exclusivo de su marca, nombre comercial y concurren en la conservación de su clientela³⁸."

La marca en sí sirve, según el artículo 88 de la LPI, para distinguir a un producto o servicio de otros de su misma clase o especie. Y ésta, según Martín Achard ³⁹, debe cumplir cinco funciones:

38 Rangel Medina David. ob. cit. p. 103.

39 Autor citado por Rangel Medina, David ob. cit. p. 103

DISTINGUIR a un producto o servicio de otro de su mismo género; PROTEGER A SU TITULAR de sus competidores y así controlar su difusión; INDICAR LA PROCEDENCIA del producto o servicio, tanto del lugar geográfico de dónde proviene como quién ha fabricado el producto o prestado el servicio; PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR en tanto que la garantía de calidad le asegura que está adquiriendo el producto o servicio que desea, dado que todos los consumidores consideran que los artículos protegidos por la misma marca tienen la misma calidad; PROPAGANDA que realiza la marca en razón de atracción de clientela por el conocimiento que tiene el público de los artículos que la marca identifica. Esta propaganda la realiza el producto mismo, en tanto que si es de buena calidad y del agrado del consumidor, éste la solicitará nuevamente por su marca. ,

A continuación describimos brevemente a los demás signos distintivos:

EL NOMBRE COMERCIAL identifica a un comerciante o distingue la actividad comercial de una persona de otras dentro de su mismo giro, particularmente protege el establecimiento o comercio en sí.

EL AVISO COMERCIAL llama la atención de los consumidores hacia un establecimiento, un producto o un servicio determinado, a través de "slogans" o estribillos publicitarios que deberán tener características suficientemente distintivas para poder ser sujetos de registro, así como ser originales en tanto que nunca se hayan usado.

LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN es una figura compleja por su gran semejanza con la marca; lo que distingue a una de otra es que la denominación de origen es otorgada a un producto que sólo es producido en un lugar geográfico determinado, siempre y cuando exista una relación directa entre el producto y el lugar que lo identifica. De hecho el producto, lleva el nombre del lugar donde se produce. En México tenemos la denominación de origen "TEQUILA ", bebida originaria del lugar que lleva el mismo, nombre en el Estado de Jalisco. Otra diferencia es la titularidad; en el caso de la denominación de origen, el titular es el Estado, que conseciona el uso de la denominación de origen a quien la solicite y reúna los requisitos legales y de calidad.

La denominación de origen describe al producto, y como marca se ha vuelto secundaria, puesto que se ha hecho costumbre añadir otra marca a la denominación, que no sea

descriptiva y que identifique y distinga al productor; por ejemplo tenemos TEQUILA HERRADURA, DON JULIO, DON PORFIDIO etc

De acuerdo al artículo 89 de la LPI, pueden constituir una marca las denominaciones y figuras visibles, suficientemente distintivas, susceptible de identificar los productos o servicios a que se apliquen o traten de aplicarse frente a los de su misma especie o clase; las formas tridimensionales; los nombres comerciales y denominaciones o razones sociales. Siempre que no queden comprendidos en las prohibiciones previstas en el artículo 90 de la LPI.

El mencionado Artículo 90, indica lo que no puede ser registrado ni considerado como marca, y cuenta el presente con XVII fracciones que especifican que las denominaciones, figuras o formas tridimensionales animadas o cambiantes que se expresen de manera dinámica no serán registradas como marca aún cuando sean visibles (fracción I), así cómo los nombres propios, técnicos o de uso común, ni aquellas palabras que en el lenguaje común o en las prácticas comerciales se hayan convertido en la designación usual o genérica del producto o servicio (fracción II).

La fracción III, estipula que tampoco serán marca las formas tridimensionales que sean del dominio público, o que se hayan hecho de uso común, ni aquellas que carezcan de una originalidad tal que sean fácilmente distinguibles, así como la forma usual y corriente de los productos o la impuesta por su naturaleza o función industrial; ni tampoco las denominaciones, figuras o formas tridimensionales que, considerando el conjunto de sus características, sean descriptivas de los productos o servicios que traten de distinguirse con una marca, incluyendo las palabras descriptivas o indicativas de la especie, calidad, cantidad, destino, valor, lugar de origen de los productos o la época de producción (fracción IV).

Las letras, los números o colores aislados, no podrán constituirse como marca, a menos que estén combinados o acompañados de elementos tales como signos, diseños o denominaciones que les dé un carácter distintivo (fracción V).

La fracción VI, se refiere a la traducción a otros idiomas, la variación ortográfica caprichosa o la construcción artificial de palabras no registrables; así como las que reproduzcan o imiten, sin autorización: escudos, banderas, o emblemas de cualquier país, estado, municipio o divisiones políticas similares, así como

los las denominaciones y siglas de organizaciones internacionales, gubernamentales, etc., o de cualquier otra organización oficial no serán registrables como marcas (fracción VII).

Tampoco lo serán los signos o sellos oficiales de control y garantía, ni los que se reproduzcan o imiten monedas, billetes de banco, monedas conmemorativas o cualquier medio oficial de pago nacional o extranjero (fracción VIII); ni aquellos nombres o la representación gráfica de signos que pretendan imitar condecoraciones, medallas u otros premios obtenidos en exposiciones, ferias, congresos, eventos, etc. reconocidos oficialmente (fracción IX).

La fracción X, niega el registro a las denominaciones geográficas, propias o comunes, y los mapas, así como los gentilicios, nombres y adjetivos, cuando indiquen la procedencia de los productos o servicios y puedan originar confusión o error en cuanto a su procedencia; así como a las denominaciones de poblaciones o lugares que se caractericen por la fabricación de ciertos productos, para amparar éstos, excepto los nombres de lugares de propiedad particular (fracción XI).

La fracción XII estipula que no serán registrables los nombres, seudónimos, firmas y retratos de personas, sin su consentimiento o si han fallecido de su cónyuge, parientes consanguíneos más próximos; tampoco lo sean los títulos de obras literarias, artísticas o científicas y los personajes ficticios o simbólicos, salvo con el consentimiento de su autor (fracción XIII).

La fracción XVI se refiere a las denominaciones, figuras o formas tridimensionales susceptibles de engañar al público o inducir a error, entendiéndose por tales las que constituyan falsas indicaciones sobre la naturaleza, componentes o cualidades de los productos o servicios que pretenda amparar; así como aquellas iguales o semejantes a una marca que el Instituto estime notoriamente conocida en México, para ser aplicadas a cualquier producto o servicio (Fracción XV).

Según la fracción XVI no será registrable una marca que sea idéntica o semejante en grado de confusión a otra ya registrada y vigente, aplicada a los mismos o similares productos o servicios. Sin embargo, si podrá registrarse una marca que sea idéntica a otra ya registrada, si la solicitud es planteada por el mismo titular, para aplicarla a productos o servicios similares.

La fracción XVII, por último, dice que no se registrará una marca que sea idéntica o semejante en grado de confusión, a un nombre comercial aplicado a una empresa o un establecimiento industrial, comercial o de servicios, cuyo giro preponderante sea la elaboración o venta de los productos o la prestación de los servicios que se pretendan amparar con la marca, siempre que el nombre comercial haya sido usado con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de registro de la marca o del uso declarado de la misma.

Este artículo 90 de la LPI, de manera exhaustiva enumera todo aquello que no puede ser registrado como MARCA, por lo tanto a contrario sensu, todo aquello no incluido y que se adecue al artículo 89 de la ley puede constituir una marca.

2.5. Ubicación de la represión de la competencia desleal

La competencia desleal para obtener provechos indebidos no se encuentra regulada sistemáticamente en México; "Ello puede deberse a que no se ha encontrado un buen lugar para ella en los ordenamientos legales"⁴⁰. En efecto, parte de la problemática para reprimir la competencia desleal en México es la falta de "ordenamientos legales" que la comprendan; puesto que las leyes mercantiles ni las civiles la contemplan.

La LPI sólo contempla algunos aspectos, igualmente la Ley Federal de Protección al Consumidor y en menor grado el Código Penal, entre otras.

Para poder entender él porque de lo anterior hay que ubicar la Represión de la Competencia Desleal en su ámbito, que es la PROPIEDAD INMATERIAL O PROPIEDAD INTELECTUAL en sentido amplio.

40 Sepulveda, Cesar. "El sistema mexicano de propiedad industrial" DE. Porrúa. México 1981. pág. 231

La Propiedad Inmaterial se divide en dos grandes grupos; PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHO DE AUTOR O PROPIEDAD INTELECTUAL en strictu sensu. Dentro del segundo grupo esta el derecho de autor como derecho económico o como derecho moral, tema que no vamos a tratar en este trabajo, sino solo comparativamente e integralmente dentro de la propiedad inmaterial, y que esta reglamentado por la Ley federal de derechos de autor.

La propiedad Industrial se divide en 4 grandes subtítulos regulados por sus leyes específicas. El primer subtítulo se refiere a las CREACIONES NUEVAS que a su vez se subdivide en patentes de invención o de mejoras, en modelos de utilidad y en los diseños industriales que se dividen en dibujos o modelos industriales, y que son regulados por la Ley de la Propiedad Industrial y su reglamento, al igual que al segundo subtítulo.

Los SIGNOS DISTINTIVOS, conformaran el segundo subtítulo, como ya se dijo, las marcas, los nombres comerciales, el aviso comercial y las denominaciones de origen.

El tercer rubro es la REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL. Esta se encuentra contemplada en la LPI. La

Represión de la Competencia Desleal se logra con la acción que lleva su nombre, la cual Rangel Medina considera como "solamente la sanción de un deber, y su objetivo es garantizar a cada productor o comerciante contra el empleo de medios desleales por sus competidores"⁴¹. Asimismo Roubier la considera como "una acción de responsabilidad, en la que aún no aparece una noción de verdaderos derechos exclusivos o privatorios".⁴²

No obstante que la LPI así como su reglamento son la legislación específica que regula la represión de la competencia desleal, ésta se ha regulado en parte en otros ordenamientos jurídicos tales como la Ley Federal de Protección al Consumidor, el Código Penal y por supuesto por el Convenio de París entre otros.

El cuarto rubro es la Transferencia de Tecnología o "Know-how", que, como su nombre indica, regulaba los contratos de asistencia técnica, de transferencia de tecnología o de derechos de Propiedad Industrial, entre nacionales o extranjeros, y estaba

41 Rangel Medina, David ob. cit. pag 105

42 Roubier, Paul. ob. cit. pag 12

sujeta a las disposiciones de la Ley sobre el Control y el Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas que fue abrogada por el artículo segundo transitorio, fracción II de la LFPPI publicada en el diario oficial el 27 de junio de 1991.y ahora quedando igual en la nueva **Ley la Ley de la Propiedad Industrial**, en consecuencia queda sin reglamentación y los contratos quedan ahora a la libre negociación de las partes.

Con la antigua ley la LFPPI, nació el concepto de SECRETOS INDUSTRIALES, que ahora están ubicados como un nuevo rubro dentro de la propiedad industrial. (en la nueva Ley de Propiedad Industrial, (LPI)).

CAPITULO III

MARCO JURÍDICO DE COMPETENCIA DESLEAL

3.1. Constitución

Los fundamentos para la represión de la competencia desleal, derivan de la constitución y pueden encontrarse en distintos artículos:

A) Artículo quinto constitucional:

Dicho artículo constituye el fundamento de la libertad de comercio, pero como se ha recalcado en los capítulos anteriores no puede interpretarse esta libertad como una libertad ilimitada, y así lo considera también el legislador al establecer en el primer párrafo del citado artículo:

Artículo 5º constitucional primer párrafo:

“A ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad solo podrá vedarse por

determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de terceros, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marca la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo. sino por resolución judicial.”

Por lo tanto encontramos tres limitaciones básicas a la libertad de comercio, que a su vez son aplicables a la represión contra la competencia desleal y que son:

- 1) Ilícitud
- 2) Daño al derecho a terceros
- 3) Ofensa a los derechos de la sociedad

- 1) Ilícitud: El artículo 1830 del código civil define a la ilicitud como todo hecho contrario a las leyes de orden público y a las buenas costumbres.

Asimismo la competencia es ilícita cuando viola la ley directamente, en cuyo caso hablamos de competencia prohibido de competencia criminosa; cuando viola las buenas costumbres, en materia industrial y comercial en cuyo caso hablamos de competencia desleal.

Siendo la competencia desleal una competencia ilícita, la ejecución de actos de competencia desleal esta sancionada en la primera parte del artículo quinto constitucional, por ser contraria a la libertad de comercio.

- 2) Daño a los derechos de terceros: La protección que dan las normas contra la competencia desleal, van dirigidas de manera directa al competidor en general, como afectado principal de actos desleales de competencia que afectan derechos inmateriales que a su vez forman parte de la hacienda, como concepto que extraña un conjunto de bienes de propiedad del empresario o industrial.

Estos derechos, al verse afectados por actos de competencia desleal. implican un daño causado al competidor, por otro competidor, en el ejercicio de su actividad, por lo que también en este sentido, el citado artículo quinto sanciona esta actividad competitiva.

- 3) Ofensa a los derechos de la sociedad: Las normas de competencia desleal protegen también, de manera

indirecta, al público en general, ya que previenen el que por medio de actos desleales de competencia se distorsione el mercado en perjuicio del consumidor, al crear confusión entre los distintos bienes y servicios, por lo que en este sentido, las normas contra la competencia desleal desempeñan un papel similar al de las marcas, ya que respaldan o tratan de respaldar, el origen y calidad de los distintos bienes y servicios. Como el interés jurídico protegido finalmente, es de orden social, también en este sentido, el citado artículo constitucional fundamenta la existencia de normas contra la competencia desleal.

- B) El artículo 28 constitucional en sus párrafos primero y segundo, también fundamenta la existencia de normas contra la competencia desleal:

Artículo 28 constitucional párrafos primero y segundo:

“En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes.

El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.

En consecuencia la ley castigará severamente y las autoridades perseguirán con eficacia toda concentración o acaparamiento en una o en pocas manos de artículos de consumo necesario que tengan por objeto obtener el alza de los precios. Todo acuerdo, procedimiento o combinación de productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre competencia o la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas, y en perjuicio del público en general o de alguna clase social”.

Dicho artículo es el fundamento constitucional directo de la prohibición a la competencia desleal. Aunque el citado artículo pudiera interpretarse mas como una garantía de tipo social que

como una garantía individual del competidor, autores como Juventino v. Castro y Burgoa la consideran como un reforzamiento a la garantía individual de la libertad ocupacional y por tanto a la libre competencia. "La libre competencia, tiene como origen y fundamento evitar perjuicios sociales y no otros relacionados con el individuo, que ejercita los derechos de los del artículo 5º constitucional. Sin embargo, evidentemente es su consecuencia, por que al protegerse al grupo, resultan beneficiados los individuos que lo componen"⁴³. La libre competencia es el efecto natural de la libertad del trabajo. " si se vetara la libre competencia, en el sentido de prohibir a una persona que asuma su actividad económica ejecutada por un grupo privilegiado, se haría nulatoria la libertad de trabajo, debido a que impediría que esta se desplegara por aquellas personas que no tuvieran prerrogativas exclusivistas"⁴⁴.

De este modo podemos ver que el citado artículo, además de ser una garantía social, es también garantía de libertad de competencia, y por ello sanciona expresamente actos que eviten

43 Castro V. Juventino, GARANTÍAS Y AMPARO, Ed. Porrúa México 1986 pag 152

44 op cit. pag 371

la concurrencia o competencia y por tanto actos de competencia desleal.

C) Artículo 133 constitucional:

Esta constitución, las leyes del congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados por el presidente de la república, con la aprobación del senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados."

Este artículo es de importancia vital para la represión de la competencia desleal, ya que permite la aplicación de tratados internacionales sobre dicha materia. en territorio mexicano.

Así, el convenio de París para la protección de la Propiedad Industrial antecedente más importante de la represión contra la competencia desleal, entra a formar parte de nuestra legislación.

3.2. Ley de la Propiedad Industrial

La ley de la propiedad industrial regulará a la competencia desleal en su artículo 213 que a la letra dice:

Artículo 213. - "Son infracciones administrativas:

- I. Realizar actos contrarios a los buenos usos y costumbres en la industria, comercio y servicios que impliquen competencia desleal y que se relacionen con la materia que esta ley regula".

Concretamente y de modo enunciativo el citado artículo dispone veintitrés fracciones que constituyen infracciones administrativas y que, conforman actos de Competencia Desleal.

La primera vez que un ordenamiento mexicano se refirió en concreto a la competencia desleal fue la Ley de Marcas y Avisos y Nombres Comerciales del 26 de junio de 1928, en su artículo 78 sancionaba "al que con falsas pretensiones en el ejercicio del comercio tienda a desacreditar los productos de un competidor. o que por cualquier medio trate de producir confusión de sus

productos con los de este último ". Artículo que proviene de la Convención de París como lo veremos más adelante.

El artículo actual de la Ley de Propiedad Industrial citado anteriormente enumera los elementos de la competencia desleal, aunque de manera incompleta, al establecer como tal, los actos contrarios a los buenos usos y costumbres en materia industrial, comercial y de servicios.

He aquí la problemática y la dificultad del tema de la competencia desleal, pues no se le considera como una acción propia, sino como algo genérico, algo que se debe procurar no hacer, así lo define el maestro Rangel Medina Es solamente la sanción de un deber, y su objetivo es garantizar a cada productor o comerciante contra el empleo de medios desleales por sus competidores."⁴⁵, pero en la enumeración de las infracciones administrativas encontramos supuestos que pueden considerarse como una competencia desleal y otros que no, como a continuación se analiza:

“ Fracción II.- Hacer aparecer como productos patentados aquellos que no lo estén. ... ”

Creo que este concepto no constituye ni debería constituir una competencia desleal, así lo estipula gramaticalmente el término : una competencia debe ser entre dos o más personas que pretendan lo mismo y en éste caso es sólo una persona que comercializa un producto.

En lo anterior encontramos un engaño al consumidor mismo, pero catalogarlo como daño a un competidor sería muy complicado e indirecto, así como tampoco podría determinarse a quien se le ocasionó el daño, ni manera de cuantificarlo; por lo tanto no debería de considerarse como una competencia desleal.

“ Fracción III.- Poner a la venta o en circulación productos u ofrecer servicios, indicando que están protegidos por una marca registrada sin que lo estén”

En México las marcas tienen varias funciones, como se mencionó anteriormente, pero para que sea otorgado un registro no tiene que llenar requisitos de calidad, por lo tanto el hecho de indicar que la marca usada este registrada cuando no lo está, solo

engaña al público consumidor en ése accidente que no contiene la marca.

En ningún momento, el hecho de que se venda un producto indicando que tiene la marca registrada, daña a un competidor, y tampoco se puede decir que dañe al consumidor toda vez que el nombre del producto distingue a uno de los demás de su misma especie o género, esté o no registrado el nombre como marca.

En vista de que este precepto no causa un daño directo a un tercero competidor ni a un consumidor, no puede considerársele como una competencia desleal, puesto que su única falta es la indicación falsa, la cual constituye una infracción administrativa.

“ Fracción IV “. - Usar una marca parecida en grado de confusión a otra registrada, para amparar los mismos o similares productos o servicios que los protegidos por la registrada. “

Aquí nos encontramos con el caso más claro y preciso de lo que es una competencia desleal. Ahora bien, se presupone el uso

de una marca no registrada, y que se confunde con una registrada. Esto porque de ser registrada sería un registro nulo por haber sido otorgado en contravención a la LPI (artículo 90 fracción XVI), y dicha nulidad se tramitaría en un proceso anterior al de competencia desleal.

Si la marca que crea la confusión no esta registrada, que es lo más común, porque precisamente pretende el infractor aprovechar la fama o publicidad lograda por la registrada y asegurar la venta de un producto que es de menor calidad; nos encontramos entonces con una competencia desleal que además de constituir una infracción administrativa o un delito, debiera también reprimirse por la acción de la competencia desleal, ya que el daño es y puede ser cuantificable, determinable e imputable.

Por otro lado, cuando la marca es parecida a otra registrada en clase distinta y ampara similares productos o servicios e inclusive para productos distintos, crearía la confusión en el consumidor de que se trata del mismo productor, y asumiría que es de igual calidad, etc. y compraría algo que no querría, es decir, a lo que fue engañado a comprar. En tal sentido el maestro Rangel Medina afirma que " es conforme a la buena política de la

economía y del comercio que los signos que sirven para distinguir una cosa no pueden ser usurpados por otra; es en beneficio de todos y no solamente de otros productores que no deben sufrir confusión con una casa rival, sino también de los consumidores que deben poder reconocer la casa que es de su preferencia”⁴⁶.

Exagerando para lograr aclarar la idea y aunque existan convenios específicos que protejan las marcas “Famosas” podemos pensar en una marca que no reúna las características para que se le considere como tal, pero sin embargo se trate de una marca muy conocida en un lugar determinado. Ejemplo : “ Los Volcanes ”, “ Liverpool “, Etc. Estas marcas, aunque no sean para los mismos ni similares productos, nos dicen que son elaborados por el mismo productor y con su mismo control de calidad, lo que sin duda causa un daño, cuantificable e imputable al usuario de la marca “ pirata “, y esto no cae dentro del supuesto de la fracción IV, pero si constituye una competencia desleal que debería ser reprimida.

“ Fracción V.- Usar sin consentimiento de su titular, una
marca registrada como elemento de un
nombre comercial o de una denominación o

48 RANGEL MEDINA, David. Ob. cit.pág 104.

razón social, o viceversa, siempre que dichos nombres estén relacionados con establecimientos que operen con los productos o servicios protegidos por la marca."

De igual manera que la fracción IV, anterior, constituye una competencia desleal el usar dentro de un nombre comercial o una razón social la marca de un competidor, toda vez que está compitiendo por la clientela y el infractor al incluir la marca de otro en su nombre o razón, identifica el establecimiento con el producto de un tercero, creando una confusión en el consumidor para lograr ganar su preferencia. Aquí el infractor y el daño son determinables y un claro caso de competencia desleal.

Cabe incluir la misma reserva que la fracción anterior en cuanto a las marcas " Famosas " es decir, que en éstas no debiera operar la condición de " los mismos o similares productos o servicios " a la que alude la última parte de ésta fracción dado que crearía la misma confusión, aunque dichos nombres no estén relacionados con los productos o servicios protegidos por la marca.

“ Fracción VI.- Usar dentro de la zona geográfica de la clientela efectiva o en cualquier parte de la república, en el caso previsto por el artículo 105 de esta ley un nombre comercial idéntico o semejante en grado de confusión, con otro que ya esté siendo usado por un tercero para amparar un establecimiento industrial, comercial o de servicio, del mismo o similar giro.”

Lo anterior constituye una clara competencia desleal aunque es compatible por otras formas y vías, no obstante, si la razón por la que se usan los nombres comerciales es para identificar a los distintos establecimientos entre sí y si no se prevé la imposibilidad de usar el mismo nombre no se cumple con la función de identificar, al contrario se confunden y deja sin razón de ser al uso y la publicación del nombre comercial y a su protección.

El usar un nombre comercial de un competidor crea la confusión de que se trata del mismo establecimiento, el mismo dueño, políticas, en fin, todo aquello que puede comprender un establecimiento comercial. Esta confusión que se crea en él



publico consumidor o "Clientela Efectiva " hace que uno obtenga clientela que otro trabajo y obtuvo, por lo tanto no solo debería de constituir una infracción administrativa si se usa dentro de la zona geográfica de la clientela efectiva del titular, puesto que hoy en día ninguna zona es aislada, la gente y la publicidad transitan libremente por todos los medios y, aunque en Cuernavaca, Morelos no exista una tienda " Liverpool " y no sea el lugar geográfico donde reside la clientela de dicha tienda, el tercero que constituye una tienda y la denomina "Liverpool "en Cuernavaca aprovecharía indebidamente del prestigio de la otra. Logrando asegurar ventas únicas y exclusivamente por el nombre.

A mayor abultamiento, podría ocasionarle un daño si lo que vende no cumple con las mismas normas y estándares de calidad, teniendo como consecuencia un desacreditamiento del nombre " Liverpool "; éste acto de aprovechamiento indebido y desacreditamiento del establecimiento de otro, es un claro acto de competencia desleal.

" Fracción VII ". - Usar como marcas las denominaciones, signos o siglas a que se refiere el artículo 4to y las fracciones VII, VIII, IX, XII, XIII, XIV, XV del artículo 90 de esta Ley."

Estas fracciones, entre otras, forman lo que se pudiera llamar marcas ilícitas y “ La razón del legislador para prohibir el registro de estos signos como marcas, descansa en el respeto que merecen los derechos privados que las personas tienen sobre sus nombres, firmas, sello, retrato, etc. ; signos distintivos diferentes a las marcas: razón social, nombre comercial, etc. ; nombre geográfico de origen particular; nuevas creaciones etc. No se trata de evitar conflictos con otras marcas, ni de impedir confusión al público porque haya imitación entre las mismas: simplemente es el respeto de los derechos personales de un tercero, distintos al derecho de marcas. “ ⁴⁷

Lo anterior sólo puede ser una infracción administrativa y no debe ni puede constituir una competencia desleal en tanto que su comisión representa una violación a una disposición expresa de la ley. En las fracciones que se mencionan se nos vuelve a presentar el dilema entre un engaño al consumidor y un desacreditamiento al tercero competidor causando un daño determinable y cuantificable.

49 RANGEL MEDINA, David. Ob. cit.pág 368.

En los mismos términos continua David Rangel: " Habiendo pues de por medio un interés social que podría lesionarse, no sólo se niega para estas marcas el derecho exclusivo que confiere el registro, sino que además, está prohibido cualquier uso del signo, así sea en calidad de marca no registrada o como elemento de ésta."⁴⁸

El engaño al consumidor puede producir que este no vuelva a adquirir ese producto y el daño que sufre es sólo lo que le costo; siempre y cuando no haya sido de su agrado y que las indicaciones falsas hayan sido los factores determinantes de su voluntad al adquirir ese producto.

En cambio, en la competencia desleal, el perjudicado es determinado, uno o un grupo específico (no el público consumidor en general) y el daño es determinable y el daño es determinable e imputable y no sólo en lo que deja de vender, sino también el desprestigio ocasionado y otros.

"Fracción VIII.- Usar una marca previamente registrada como denominación o razón social o como partes de estas, de una persona moral cuya actividad sea la producción, importación,

50 RANGEL MEDINA, DAVID Ob. cit.pág 369.

o comercialización de bienes o servicios iguales o similares a los que se aplica la marca registrada, sin el consentimiento, manifestado por escrito, del titular del registro de la marca o de la persona a quien éste haya concedido licencia.”

Al igual que la fracción IV anterior, esto constituye una competencia desleal en tanto que la persona que incluya dentro de su denominación o razón social la marca de un tercero competidor sin su consentimiento, está usando su prestigio, fama, buen nombre, calidad reconocida, etc., para su provecho y sin derecho, además de crear confusión en el público consumidor que relacionará uno con el otro, causándole un daño al titular de la marca registrada y un provecho indebido al que la use.

“ Fracción IX.- Efectuar, en el ejercicio de actividades industriales o mercantiles, actos que causen o induzcan al público a confusión, error o engaño por hacer creer o suponer infundadamente:

- 1) La existencia de una relación o asociación entre un establecimiento y el de un tercero;

2) Que se fabrican productos bajo especificaciones, licencias o autorización de un tercero;

C).- Que se prestan servicios o se venden productos bajo autorización, licencias o especificaciones de un tercero.

Como podemos observar esta fracción en su encabezado dice que será infracción administrativa " efectuar "... actos que causen o induzcan al público a confusión..." luego nos enumera tres supuestos que bien pueden configurarse como competencia desleal. Es claro que la ley no ha diferenciado entre el daño al consumidor y aquel causado a un competidor. En esencia esta fracción que en los tres incisos describe posibles daños a los competidores, sólo otorga protección a través de la infracción administrativa si el hecho ha causado o inducido al público a confusión, error o engaño, mas no otorga esta fracción protección al competidor.

Fracción X.- Intentar o lograr el propósito de desprestigiar los productos, los servicios, o el establecimiento de otro. No estará comprendida en esta disposición, la comparación de productos o servicios que

ampare la marca con el propósito de informar al público, siempre que dicha comparación no sea tendenciosa, falsa o exagerada en los términos de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Lo anterior constituye otro claro ejemplo de competencia desleal, se pueden comentar o aseverar ciertas características o accidentes de un competidor sin llegar a la falsedad o la perjurio. Maliciosamente se pueden decir verdades incompletas de un competidor, lo cual no representaría una infracción formalmente, sino una competencia desleal. Ahora bien, el desacreditar a un competidor por cualquier forma, vía o medio, provoca que la clientela de este compre en otro lugar u otros productos, ocasionándole daños y perjuicios específicos.

La fracción acertadamente señala que la “buena” comparación no será incluida en la fracción a menos de que se haga tendenciosa, falsa o exagerada, esto es un gran adelanto de la antigua Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, puesto que en la ley anterior La Ley de Invenciones y Marcas, de 1976 no consideraba posibilidad alguna, es más ni la

mencionaba y se había hecho costumbre en México el no comprar productos de distintos productores.

No considero que las comparaciones representen una violación o un acto de competencia desleal, siempre y cuando lo que se diga de cada uno sea cierto y completo y no tienda a ridiculizar en la comparación; cosa que resulta complicado toda vez que el propósito de comparar dos productos es para hacer patente de alguna manera que uno es mejor que el otro, y así el competidor se sentirá agredido porque en la comparación el producto del otro es o lo pintan mejor que el suyo. Lo cierto es que, la comparación, da publicidad gratis al producto del competidor que sé esta comparando. La forma en que se pueden regular dichas comparaciones sería comprobando que lo que se dice de cada producto sea real, verídico y suficiente en conjunto.

En la misma línea de ideas lo contrario sería una clara violación y dependiendo de la forma y la comparación se reprimiría por medio de la acción de la competencia desleal o por infracción administrativa, sin perjuicio de lo estipulado por la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Fracción XI.- Las demás violaciones a las disposiciones de esta ley que no constituyan delitos.

Queda muy clara esta fracción que sea el acto que fuere, si constituye un delito no puede ser también una infracción administrativa, cosa con la que no concuerdo puesto que no excluye a la otra, y en varias ocasiones la infracción administrativa y un delito es similar a, o la infracción administrativa puede tener como consecuencia un delito, sin mencionar que también un delito, puede constituir una competencia desleal, así como las infracciones administrativas. Sólo hay que distinguir las y no equipararlas.

A juicio de J. Rodríguez Rodríguez la marca es “ la señal externa que es usada por un comerciante para distinguir los productos por el elaborados, vendidos o distribuidos de manera que el adquiriente pueda cerciorarse de su procedencia y el comerciante quede a salvo de los efectos de la competencia desleal que le hicieren los que pretendiesen utilizar el prestigio y la solvencia de aquél, para colocar productos inferiores o no acreditados “. Después de presentar el concepto de la ley mexicana, resume su explicación diciendo que la marca “ es un signo que utiliza el comerciante para indicar el origen de las

mercancías que en su empresa se producen o venden. En este sentido, puede decirse que la marca es un signo de origen “.⁴⁹

Ahora bien, como se dijo en los primeros párrafos de este capítulo la protección que la ley de 1976 le daba a la competencia desleal era menor que la que otorgaba la ley de 1943, así en la ley de 1976 sólo se mencionaba a la competencia desleal al final del inciso b) del artículo 210 que la define como “actos contrarios a los buenos usos y costumbres en la industria, comercio y servicios”; Luego todas las fracciones enuncian infracciones administrativas por violaciones a la ley en sus artículos expesos, por lo tanto según este precepto la competencia desleal es una violación a las buenas costumbres y la infracción administrativa es la violación a la ley.

En la ley vigente (LPI), la definición de competencia desleal se encuentra en la primera fracción de lo que constituye una infracción administrativa. Lo cual da a entender que esta ley protege aún menos que la del 76, en tanto que en aquella toda infracción administrativa que implicara además, una violación a las

51 RODRIGUEZ RODRIGUEZ , Joaquín . “CURSO DE DERECHO MERCANTIL”
Editorial Porrúa , S.A. México , 1957.

buenas costumbres del comercio, etc. se debía reprimir como competencia desleal. Ahora la ley implica que los actos que constituyen una competencia desleal son infracciones administrativas, cosa que ha quedado claro no concuerdo.

3.3. Convenio de París

Antecedentes:

El convenio de París trata el tema de competencia desleal en sus artículos 1 párrafo 2, 10 bis y 10 ter.

El artículo y párrafo 2, enumera las materias objeto de protección de las normas de protección de las normas de Propiedad Industrial incluyendo la represión contra la competencia desleal.

Artículo 1 párrafo 2:

“La protección de la propiedad industrial tiene por objeto las patentes de invención, los modelos de utilidad, los dibujos o modelos industriales, las marcas de fábrica o de comercio, las marcas de servicio, el nombre comercial, las indicaciones de procedencia o denominaciones de origen, Así como la represión de la competencia desleal.”

El artículo 10 bis como lo hemos mencionado, trata específicamente del tema, y dice así:

ARTÍCULO 10 bis:

- 1) Los países de la Unión están obligados a asegurar a los nacionales de los países de la Unión una protección eficaz contra la competencia desleal.
- 2) Constituye acto de competencia desleal todo acto de competencia contrario a los usos honestos en materia industrial o comercial.
- 3) En particular deberán prohibirse:
 - I. Cualquier acto capaz de crear confusión por cualquier medio que sea, respecto del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor.
 - II. Las aseveraciones falsas en el ejercicio dl comercio, capaces de desacreditar el establecimiento, los

productos o la actividad industrial o comercial de un competidor.

- III. Las indicaciones o aseveraciones cuyo empleo, en el ejercicio del comercio, pudiese inducir al público a error sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos.”

El texto actual del artículo 10 bis, es el resultado de una serie de revisiones que se han hecho al convenio.

A manera de resumen citaremos las revisiones que han influido directamente en dicho artículo.

- En el texto original de 1883 no se hacía referencia alguna a la competencia desleal, ni siquiera en el artículo segundo, que enumeraba las materias que abarcaba dicho tratado.
- En la revisión de Bruselas en 1900 se agrega dicha materia, formándose el artículo 10 bis.

- En la revisión de Washington en 1911 se establece la obligación de los países miembros de asegurar una protección eficaz contra la competencia desleal.
- En la revisión de La Haya en 1925 se estableció la definición actual. Así como los primeros 2 incisos, que representan casos específicos de competencia desleal.
- En la revisión de Lisboa se agregó el inciso tercero de dicho artículo, como tercer caso concreto de los casos de competencia desleal.

El artículo 10 ter. reincide en la obligación de los países miembros en proveer de una protección eficaz contra la competencia desleal a los nacionales de los países miembros, y dice:

Artículo 10 ter.

- 1) Los países de la Unión se comprometen a asegurar a los nacionales de los demás países de la Unión los

recursos legales apropiados para reprimir eficazmente todos los actos previstos en los artículos 9, 10 y 10 bis.

- 2) Se comprometen, además, a prever medidas que permitan a los sindicatos y asociaciones de representantes de los industriales, productores o comerciantes interesados y cuya existencia no sea contraria a las leyes de sus países, proceder judicialmente o ante las autoridades administrativas, para la represión de los actos previstos por los artículos 9, 10, y 10 bis, en la medida en que la ley del país se reclama lo permita a los sindicatos y asociaciones del país.”

Como podemos apreciar, en la obligación de garantizar una protección eficaz contra la competencia desleal de los países firmantes del convenio, rige un principio de corresponsalia, es decir que dicha obligación solo parece aplicarse a los nacionales de los países miembros del convenio.

Pienso que aunque debería hacerse extensiva a cualquier persona independientemente de la nacionalidad que tenga la

finalidad de la disposición es la de presionar a los países no miembros del convenio a adherirse al mismo.

Aplicabilidad en México:

Respecto a este tratado y su aplicación en México, hay que analizar dos problemas fundamentales:

- a) La obligatoriedad de los países firmantes de garantizar a una protección eficaz contra la competencia desleal.

- b) La autoaplicatividad del artículo del tratado en nuestro país

a) Respecto al primer punto, y en virtud de que México firmó dicho tratado en 1955 está obligado, conforme al tratado a garantizar dicha protección contra la competencia desleal.

Ahora bien, el artículo no dice como se debe garantizar dicha protección, pero se entiende que el camino correcto es por la vía legislativa, en los países que así lo acostumbran o por vía jurisprudencia, en el caso de los países Anglosajones.

Teniendo en cuenta lo anterior, los países miembros deben legislar en materia de competencia desleal a efecto de otorgar dicha protección.

A este respecto se sostienen excepciones. " se ha admitido en varias revisiones que los estados no están obligados a introducir una legislación especial al respecto, si su legislación general ya existente, bastara para asegurar una protección eficaz contra la competencia desleal"⁵⁰.

No puede, de acuerdo al artículo, obligarse al país firmante a realizar una legislación determinada sobre el tema, ya sea en cuanto a su contenido ni en cuanto a su extensión, pero esta debe ser suficiente, en todo caso para otorgar dicha protección.

En el caso de México, se ha pretendido cumplir con esta obligación al establecer en la Ley de Propiedad Industrial en su artículo 213 que ya se analizó anteriormente y que considero insuficientes.

50 Bodenhausen g.h.c op cit pag 74.

Considero por un lado, que este artículo el 213, debería una definición más amplia para guiar al juez hacia las áreas que puede abarcar la competencia desleal y que no se mencionan en el multicitado artículo, y además, faltan normas procesales para soportar la teoría jurídica y darle aplicabilidad.

b) Respecto al segundo punto, es decir la autoaplicabilidad del convenio, se ha suscitado una discusión de si el convenio es autoaplicativo en su parte sustantiva, o si simplemente obliga a los países miembros a ajustar su legislación a las disposiciones del artículo.

A este respecto la sentencia del 29 de noviembre de 1983 exp 305/82, del segundo tribunal colegiado en materia administrativa del primer circuito, sostuvo que el Convenio de París, no obliga directamente a la autoridad administrativa sino que la correcta interpretación es en el sentido de que los estados firmantes deberán ajustar su legislación y no que este convenio se aplique directa o preferentemente⁵¹."

La sentencia se basa en el artículo 25 del citado convenio que a la letra dice:

ARTICULO 25

1. "Todo país que forme parte del presente convenio se compromete a adoptar, de conformidad con su constitución, las medidas necesarias para la aplicación del presente convenio"
2. "Se entiende que, en el momento en que un país deposita un instrumento de ratificación o de adhesión, se halla en condiciones, conforme a su legislación interna, de aplicar las disposiciones del convenio".

Por tanto el tribunal sostiene que, mientras no haya una legislación interna al respecto, el tratado no tiene aplicabilidad, ya que según su interpretación del artículo 25, son las leyes mexicanas las que harán aplicable el convenio, y la obligación del país firmante consiste en emitir dichas normas pero no en aplicar directamente el convenio.

El mismo criterio tomo dicho tribunal en el caso Gucci (38/83) basándose en el mismo principio.

El Lic. Horacio Rangel Ortiz⁵² hace por esto una clasificación de las normas del convenio, con miras a establecer su nivel de aplicatividad.

Tipos de normas de la clasificación:

1. En primer lugar se establecen las disposiciones de derecho internacional público que regulan los derechos y obligaciones de los estados miembros, y establecen órganos creados por el convenio así como disposiciones de carácter administrativo.
2. En segundo lugar se establecen disposiciones que establecen a los estados miembros legislar dentro del campo de la propiedad industrial.
3. En tercer lugar están las disposiciones que se retiran a la legislación sustantiva en el campo de la propiedad industrial por lo que respecto a derechos y a

52 Op. cit. pag 74

obligaciones de los particulares, pero únicamente en la medida que lo exija la ley interna de los estados miembros que se haya de aplicar a las partes.

4. Por último están las disposiciones que contienen derechos sustantivos, relativos a los derechos y obligaciones de las partes, normas que no se refieren únicamente a la aplicación de las leyes internas sino que su contenido puede regir directamente la situación en cuestión.

Para El Lic. Rangel, las disposiciones del artículo 10 bis del convenio, caen dentro de la clasificación en los puntos 2 y 4, por lo que, además de obligar al estado miembro a realizar una legislación interna, las normas sustantivas específicas son autoaplicables por el hecho de haber firmado el convenio. y no depende su aplicación de la existencia de una legislación interna.

Pienso que la redacción del artículo es muy clara y no da lugar a confusiones.

Por un lado esta perfectamente dividida la obligación de legislar, para los casos específicos, que están determinando

definitivamente violaciones a los derechos de propiedad industrial en los países miembros.

Por otro lado la redacción del artículo 133 constitucional, como ya lo dijimos no deja duda respecto al carácter obligatorio que tienen los tratados que se firman y se ratifican por México Y NO REQUIEREN DE UNA LEGISLACIÓN SECUNDARIA PARA ENTRAR EN VIGOR, SINO QUE POR SI SOLOS TIENEN CARÁCTER DE LEY, y así lo esta diciendo el artículo 25 del convenio, ya que establece que las medidas que deberán tomar los países firmantes para dar aplicación a éste deben ser de acuerdo a su constitución.

En base a lo anterior. sostengo que la parte sustantiva del artículo 10 bis del convenio de París, es autoaplicable en nuestro país, que el artículo 25 del propio tratado solo exige a los países de la Unión el dar aplicatividad al convenio de acuerdo a las normas que se establecen en su constitución, y por último, aunque la intención del artículo es promover una legislación más extensa sobre el tema en cada uno de los países firmantes, esta legislación no constituye un requisito para que el tratado en sí pueda aplicarse directamente por las autoridades mexicanas.

3.4. Código Civil

Es natural, que siendo el derecho civil el tronco del que se desprenden todas las ramas del derecho, la represión de la competencia desleal encuentre en el un principio básico en el cual se justifica como institución.

Para Manuel Díaz Velasco ⁵³ "generalmente para la protección de estos derechos se invocan normas generales reguladoras de la culpa extracontractual " todo el que causa daño a otro esta obligado a repararlo ", de esta base parte la teoría completa de la competencia desleal."

En el mismo sentido sostiene Poulliet " continua subsistiendo el derecho ordinario: La usurpación de marca, la usurpación del nombre siguen y seguirán siendo actos de concurrencia desleal.

El comerciante que sea víctima de ellos podrá exigir la correspondiente reparación, al margen de las leyes especiales. sin

53 Díaz de Velasco Manuel NOTAS PARA EL ESTUDIO DE LA COMPETENCIA ILICITA, revista de derecho mercantil No 6 Madrid 1946.

necesidad de haber cumplido las formalidades especiales, por virtud de esta regla inmutable según la cual, no hay comercio posible sin lealtad y sin buena fe”.

De acuerdo a lo anterior, el Código Civil es también una norma aplicable a los actos de competencia desleal.

El artículo 1910 del Código Civil establece “el que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres, cause daño a otro. esta obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima”.

Análisis del artículo.

El artículo contiene 4 elementos:

- a) Un acto, ya sea positivo o negativo.
- b) Imputable al demandado.
- c) Dañoso para el demandante.
- d) Ilícito. Entendiendo ilicitud como todo acto contrario a las buenas costumbres y a las leyes de orden público.

De acuerdo a estos elementos puede observarse que un acto de competencia desleal, cae claramente dentro del supuesto y por lo tanto puede atacarse mediante este medio.

Ahora bien, creo que por lo específico del tema que tratamos, y la tenue línea que en muchos casos puede llegar a exponerse entre la licitud o ilicitud del caso en concreto, creo que las disposiciones civiles son aplicables de modo supletorio a la legislación específica, ya que son aplicables a la reparación del daño producido por el acto de competencia desleal, e incluso a la cesación del acto que se demanda.

3.5. Ley de Federal de Protección al Consumidor

En la legislación mexicana encontramos la Ley Federal de Protección al Consumidor, ley que contiene normas que obligan a comerciantes, industriales y prestadores de servicios principalmente a obrar, en favor de los consumidores, de una forma honrada de acuerdo a los usos y prácticas comerciales, por lo tanto en un entorno de comercio sano.

La ley Federal de Protección al Consumidor se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de diciembre de 1992, y entró en vigor al día siguiente de su publicación.

Ha sufrido cuatro modificaciones, la primera el día 25 de mayo de 1993, y sus enmiendas entraron en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, Las segundas reformas son del día 23 de septiembre de 1993 y entraron en vigor al día siguiente de su publicación, la tercera vez que se modificó esta ley fue el día 5 de julio de 1994 y sus reformas entraron en vigor al día siguiente de su publicación; y la última vez que se modificó esta ley fue el 27 de mayo de 1996, y las enmiendas a la misma entraron en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Esta ley es de orden público e interés social y de observancia en toda la república. Sus disposiciones son irrenunciables y contra su observancia no podrán alegarse costumbres, usos prácticos o estipulaciones en contrario.

La Ley Federal de Protección al Consumidor (LFPC), contiene ciertas disposiciones que son preventivas de la competencia desleal. y “los fines que esta ley persigue son los de salvaguardar los derechos de los consumidores y corregir vicios comerciales, para lo cual establece derechos irrenunciables para los consumidores.”⁵⁴

Esta ley establece como uno de los principios básicos en las relaciones de consumo:

- La información adecuada y clara sobre los diferentes productos y servicios, con especificación correcta de cantidad, características, composición, calidad y precio, así como sobre los riesgos que representen; y

53 Kay, Dionisio J. “LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR COMENTADA” ed, IEE. S.A. México, pág. 43.

- La protección contra la publicidad engañosa y abusiva, métodos comerciales y desleales, así como contra prácticas y cláusulas abusivas o impuestas en el abastecimiento de productos y servicios.

Estos dos principios, desde luego van encaminados a prevenir actos de competencia desleal, y no interfieren en ningún momento, con los derechos derivados de tratados o convenciones internacionales de los que México sea parte: la legislación interna ordinaria; de reglamentos expedidos por las autoridades administrativas; componentes; así como de los que deriven de los principios generales de derecho, la analogía, las costumbres y la equidad.

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, será la autoridad administrativa competente para expedir normas oficiales mexicanas, encaminadas a prevenir la competencia desleal, respecto de:

- Productos que deban expresar los elementos, substancias o ingredientes de que estén elaborados o integrados así como sus propiedades, características,

fecha de caducidad, contenido neto y peso o masa drenados, y demás datos relevantes los envases, empaques, envolturas, etiquetas o publicidad, que incluyan los términos y condiciones de los instructivos y advertencias para su uso y conservación; y

Características de productos, procesos, métodos y sistemas o prácticas industriales, comerciales o de servicios que requieran ser normalizados de conformidad con otras disposiciones.

La Procuraduría Federal del Consumidor, por su parte es la autoridad administrativa encargada de aplicar esta ley, y está encargada de promover y proteger los derechos e intereses del consumidor y procurar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores.

A fin de prevenir la comisión de actos de competencia desleal, se le atribuyen facultades para:

- Excitar a las demás autoridades competentes a que tomen medidas adecuadas para combatir, detener, modificar, o evitar todo género de prácticas que lesionen

los intereses de los consumidores, y cuando lo considere pertinente publicar dicha excitativa.

Evidentemente, dicha atribución va íntimamente ligada con la prevista por la fracción X del artículo 213 de la Ley de la Propiedad Industrial, relativa a los actos de competencia desleal cometidos con publicidad comparativa.

El capítulo III de esta ley se titula "de la información y publicidad", y el artículo 32 prevé que:

ARTICULO 32.- La información o publicidad relativa a bienes o servicios que se difundan por cualquier medio o forma, deberán ser veraces comprobables y exentos de textos, diálogos, sonidos, imágenes y otras descripciones que induzcan o puedan inducir a error o confusión, por su inexactitud.

La conducta contraria a este dispositivo legal, llevaría a la misma intención de confundir al público consumidor y de hacer incurrir en error sobre el origen y cualidades de los productos que está adquiriendo, lo que constituiría un acto de competencia desleal.

Por lo tanto, el artículo 35 de la ley, que a continuación se transcribe, prevé las sanciones que la Procuraduría Federal del Consumidor podría tomar en contra de aquel que engañe con información o publicidad falsas o tergiversadas.

ARTÍCULO 35.- Sin perjuicio de la intervención que otras disposiciones legales asignen a distintas dependencias, la Procuraduría podrá:

Ordenar al proveedor que suspenda la publicidad que viole las disposiciones de esta ley;

- I. Ordenar que se realice la publicidad correctiva en la forma en que se estime suficiente; y
- II. Imponer las sanciones que correspondan, en términos de esta ley.

En la imposición de las anteriores sanciones deberá concederse al infractor la garantía de audiencia a que se refiere el artículo 123 de este ordenamiento.

EL capítulo XII de la ley de vigilancia y verificación, de lo dispuesto por esta ley, y faculta a la Procuraduría Federal del Consumidor a realizar visitas de inspección o verificación a fin de que se cumplan sus lineamientos y la facultad de actuar de oficio o a petición de parte.

La ventaja de una ley como ésta, es que se tiene un órgano del estado (La Procuraduría Federal del Consumidor), que se encarga de regular las relaciones entre proveedores y consumidores, para evitar que sean a estos últimos a quienes se les cometan actos desleales de comercio, por inducirlos a confusión o engaño, por tener una información errónea por parte de los fabricantes, distribuidores y proveedores, respecto al precio, calidad, cantidad, cualidades y lugar de origen de los productos que adquieren.

Ahora bien, las desventajas de ésta ley son:

Primero, que únicamente regulan los actos de competencia desleal cometidos de proveedor a consumidor, y no otros cometidos de comerciante a comerciante.

Segundo, que sólo pueden detenerse la publicidad o la información, cuando van encaminadas a mal informar a los consumidores sobre el producto que están adquiriendo, pero no para detener la publicidad, cuando por medio de un anuncio se están desprestigiando los productos o los servicios de un competidor.

En conclusión si bien es cierto que, la competencia desleal sólo se da entre competidores, no hay que olvidar que estos pretenden comercializar, lo que se traduce en gran medida en la obtención de clientela, que son los consumidores. Por tanto, un acto de competencia desleal entre competidores, independientemente del daño que se causen, puede dañar a un consumidor o a un grupo de consumidores determinados.

Así bien, como ya se mencionó anteriormente, desgraciadamente el campo de aplicación de esta ley es muy reducido, toda vez que únicamente se regulan ciertos actos que podrían considerarse desleales, cometidos de proveedores a consumidores, y no de comerciante a comerciante o más bien dicho de competidor a competidor.

Una vez más la acción de competencia desleal, tendrá que ser invocada por el competidor agraviado por otras vías.

efectos adversos sobre el nivel de empleo. En este aspecto el monopolio es ineficiente y provoca una pérdida en el bienestar social.

Esta ley se enmarca dentro de las acciones realizadas para modernizar la economía nacional y colocarla en el sendero de un crecimiento sano y sostenido. Con ella se refuerzan las políticas de apertura al comercio internacional, de desregulación y de privatización, y se crea el marco legal que contribuirá a asegurar el correcto funcionamiento de los mercados al prohibir y sancionar las prácticas comerciales que limitan indebidamente el acceso a los mercados o desplazan competidores, generan ventajas para sólo unos cuantos.

La ley minimiza el uso de instrumentos de control directo sobre las empresas y permite el funcionamiento de los mercados, pero rechaza que estos lleven siempre a situaciones ideales, sino que reconoce que la monopolización es un problema recurrente que debe ser enfrentado.

La ventaja de tener una ley como ésta, es la de tener la posibilidad de acudir ante un Órgano Federal (La Comisión de Competencia Económica), a denunciar actividades monopólicas

(que son un tipo de competencia desleal), realizadas por uno o varios comerciantes, en contra de sus competidores, pero no en relación con la competencia desleal referida a la Propiedad Industrial, sino referida al índice de precios en el mercado.

Por lo tanto el análisis de ésta ley es irrelevante para este trabajo de investigación, pero es conveniente señalar que una gran desventaja de ésta ley es el hecho de que la Comisión de Competencia Económica no es una autoridad administrativa que ejecute, ya que únicamente puede emitir opiniones cuando en relación con asuntos derivados de Propiedad Industrial, se le pida intervenir.

Como ya se mencionó, esta ley no es aplicable en Materia de Propiedad Industrial, sin embargo el artículo 24 de la misma, contiene un catálogo de las atribuciones de la Comisión de Competencia Económica, del cual se desprende el campo de aplicación de la ley, el cual me permito transcribir, con el fin de hacer más específico esta comentario.

ARTICULO 24.- LA COMISIÓN TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

- I. Investigar la existencia de monopolios, estancos prácticas o concentraciones prohibidas por esta ley, para lo cual podrá requerir de los particulares y demás agentes económicos la información o documentos relevantes;
- II. Establecer los mecanismos de coordinación para el combate y prevención de monopolios, estancos, concentraciones y prácticas ilícitas;
- III. Resolver los casos de su competencia y sancionar administrativamente la violación de esta ley y denunciar ante el Ministerio Público las conductas delictivas en materia de competencia y libre concurrencia;
- IV. Opinar sobre los ajustes a los programas y políticas de la administración pública federal cuando éstos resulten efectos que pueden ser contrarios a la competencia y la libre concurrencia;
- V. Opinar cuando se lo solicite el Ejecutivo Federal, sobre las adecuaciones a los proyectos de leyes y reglamentos,

por lo que conciernen a los aspectos de competencia y libre concurrencia;

Cuando lo considere pertinente, emitir opinión en materia de competencia y libre concurrencia, respecto de leyes, reglamentos, acuerdos, circulares, y actos administrativos, sin que tales opiniones tengan efectos jurídicos ni la Comisión pueda ser obligada a emitir opinión;

Elaborar y hacer que se cumplan, hacia el interior de la Comisión los manuales de organización y de procedimientos;

Participar con las dependencias componentes en la celebración de tratados, acuerdos o convenios internacionales en materia de regulación o políticas de competencia y libre concurrencia, de los que México sea o pretenda ser parte ; y

Las demás que le confieran ésta y otras leyes y reglamentos.

Aún y cuando la exclusividad que confieren una patente o un registro de algún derecho de Propiedad Industrial como las

marcas, son una especie de monopolios virtuales, esta ley no establece nada al respecto.

Por lo que sigo señalando que queda una vez más otro acto desleal de comercio (las prácticas monopólicas nocivas), sin agrupar en una sola ley, para evitar la diversidad de criterios por parte de distintas autoridades que regulan a los diferentes tipos de actos desleales que existen en el comercio.

Es por esto que el presente trabajo, propone que se cree una Ley de Competencia Desleal que se analizará en el siguiente capítulo.

CAPITULO IV

ANÁLISIS DE UNA PROPUESTA DE LEY DE COMPETENCIA DESLEAL

4.1. Necesidad de una Ley de Competencia Desleal

Las desventajas de que la competencia desleal sea regulada en distintas leyes, son muchas, ya que se trata de una forma poco práctica de controlar los actos desleales de comercio, por el hecho de que al regularse estos actos en varias leyes, éstas son aplicadas por distintas autoridades, y por lo mismo, necesariamente habrá una diversidad de criterio y así, jamás habrá uniformidad en la forma de confrontar estas acciones.

Y como se analizó anteriormente (en la ley de competencia económica), existen leyes que no pueden imponer sanciones, sólo emitir recomendaciones, lo que desde un punto de vista legal y comercial no soluciona el problema.

No se encuentra en el Derecho Mexicano un solo ordenamiento que regule exclusivamente la represión en contra de la competencia desleal, ya que estas normas represivas como ya se mencionó anteriormente se reflejan desde la Constitución Federal hasta en los más variados ordenamientos legales y reglamentarios.

Es por esto que la acción de Competencia Desleal no debe ser considerada un supuesto más de infracción administrativa, ni como delito, sino una acción independiente no excluyente de las existentes, de ahí la necesidad de que surja una Ley de Competencia Desleal en donde se defina:

Primero, el concepto de Competencia Desleal, para que este sea más conciso en cuales actos implican competencia desleal y que se enumeren de manera enunciativa, no limitativa para hacerla aún mas clara y evitar malas interpretaciones; y

Segundo, que se definan los criterios de distinción entre actos que constituyan competencia desleal de los que constituyan infracciones administrativas o delitos, y aplicar sanciones acordes con la magnitud del daño causado.

Otra desventaja para México es que, a consecuencia de la precaria reglamentación de la competencia desleal, se fomenta a la economía subterránea o de "tianguis", y esta a su vez desanima a la inversión extranjera en el país, por el estado de indefensión en que se encuentran sus marcas, patentes, diseños industriales etc.

Por otro lado yo creo que para poder competir en un entorno de economía globalizada, como el que se vislumbra en México se debe ofrecer a la Propiedad Industrial la misma protección que los países extranjeros reciben en sus países de origen, así como también darle protección a los competidores nacionales.

4.2. Ventajas de una Ley de Competencia Desleal

Primero, se regularían todos los actos de competencia desleal y las infracciones administrativas contempladas actualmente, en la Ley de la Propiedad Industrial:

Segundo, se regularían los actos cometidos tanto en contra de aquellos que tienen un derecho reconocido mediante una patente o un registro por el estado, como contra aquellos que no lo tengan, pero que resultan dañados, con la salvedad de que los segundos al excitar al organismo del estado encargado de aplicar la ley, deberán probar de manera fehaciente la creación de la invención y sus derechos conexos, así como el uso y desarrollo de sus marcas, avisos y nombres comerciales y sus variantes;

Tercero, se regularían los actos de competencia desleal cometidos en las fronteras, las aduanas y puertos; consistentes en la importación de productos falsos, o que no estén autorizados por el titular del derecho;

Cuarto, se regularían en un capítulo los delitos previstos en la Ley de Propiedad Industrial; en la Ley Federal de Protección al Consumidor; en la Ley Federal de Protección al Consumidor; en el Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal.

Quinto, se regularían los ilícitos civiles aplicables en la materia, previstos por el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal;

Sexto, se homologaría el procedimiento, al previsto actualmente en la Ley de Propiedad Industrial, es decir, que podría ser similar al que se prevé y lleva a cabo actualmente en la Ley de Propiedad Industrial.

Séptimo, se conservarían intactos todos los demás recursos que tienen las partes en un procedimiento de éste tipo, previstos en la Ley de la Propiedad Industrial, y las demás leyes de aplicación supletoria en la materia.

Octavo, se prevería un recurso para que los afectados pudieran reclamar el pago de daños y perjuicios; evitando ir a los tribunales del fuero común y haciendo más claro y expedito este recurso, o en su caso, se facultaría a la autoridad encargada de ejecutar la ley, para que pudiera al momento de resolver el procedimiento administrativo, ya sea declarando o negando las infracciones, indicar el momento a pagar a la parte que gane el juicio, por concepto de daños y perjuicios, así como a condenar al pago de gastos y costas.

Al existir una ley así, y agrupar en el catálogo de actos desleales de comercio los previstos por todas las leyes, se concentra la aplicación de la Ley para combatir estos actos en una sola autoridad, y de este modo se evitarían:

- a) Diversidad de criterios, para resolver distintas autoridades; y
- b) Se aplicaría la ley con todo rigor y el procedimiento sería más expedito, justo y equitativo.

- Se facultaría a los inspectores comisionados por la autoridad para llevar a cabo las diligencias, a:
 - a) Imponer al momento de la diligencia multas, en caso de oposición por parte de los infractores; y
 - b) Imponer al momento de la diligencia, sanciones tales como una clausura temporal, si considera por las circunstancias del caso, que ésta es procedente.

4.3. Campo de aplicación de la Ley de Competencia Desleal

El campo de aplicación de la Ley de Competencia Desleal sería muy amplio, toda vez que como ya se mencionó, abarcaría los actos desleales de comercio previstos por la ley de la Propiedad Industrial, por la Ley Federal de Protección al consumidor, por el artículo 190 del Código Civil para el Distrito Federal, los casos de importaciones paralelas y los delitos previstos por la Ley de la Propiedad Industrial, por la Ley Federal de Protección al Consumidor y por el Código Penal para el Distrito Federal.

Además, las autoridades encargadas de aplicar la ley, podrán actuar tanto en las ciudades, como en las fronteras, las aduanas y los puertos.

A mayor abundamiento, su campo de aplicación se extendería a todo aquello permitido por los Convenios y Tratados Internacionales de los que México sea parte, para combatir y reprimir la competencia desleal.

4.4. Dependencia encargada de aplicarla

Definitivamente, la dependencia encargada de aplicar, ejecutar y hacer cumplir la ley, sería la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, a través del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

¿Por qué el Instituto Mexicano de Propiedad Industrial?

Pues porque la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y sus predecesoras, han sido las encargadas de regular la propiedad industrial en México, a lo largo de la historia, a través del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, y sus predecesoras, y es precisamente éste, quien tiene la experiencia en este tipo de actividades, además de que posee todos los recursos que son necesarios para aplicar y ejecutar una ley como ésta, (más adelante explicaré el procedimiento administrativo para demandar un acto de competencia desleal, que hoy en día se realiza ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, para que este punto quede más claro).

Obviamente, cuando el Instituto lo estime conveniente y las condiciones del caso así lo requieran, éste se podrá apoyar en otras entidades gubernamentales, como a manera simplemente ejemplificativa lo podrían ser la Secretaría de Educación Pública, a través de Instituto Nacional de Derechos de Autor, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Procuraduría General de la República, etc.

4.5. Procedimiento administrativo para demandar un acto de Competencia Desleal

Ahora bien, para poder iniciar una acción por competencia desleal, por violación de un derecho de propiedad industrial, ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, es necesario acreditar lo siguiente:

- 1) Ser el titular del derecho presuntamente violado (patente o registro), la existencia de dicha violación, la inminencia de la misma, la posibilidad de sufrir un daño irreparable y la existencia de un temor fundado de que las pruebas puedan ser destruidas, escondidas, perdidas o alteradas;
- 2) Garantizar mediante una fianza los daños y perjuicios que se pudiesen causar a la persona en contra de quien se aplique la medida;

En relación con este punto, en ocasiones la autoridad antes de llevar a cabo una medida precautoria, pide una fianza que

puede ser modificada luego del aseguramiento precautorio de la mercancía infractora, para garantizar posibles daños y perjuicios;

- 3) Proporcionar a la autoridad información suficiente para identificar los bienes, servicios o establecimientos en o sobre los cuales se habrán de aplicar las medidas; y
- 4) Acreditar que los productos, envases, empaques o embalajes se encuentran debidamente marcados.

El procedimiento administrativo se puede iniciar por dos vías:

- a) La primera, presentando una demanda, con el poder que acredita la personalidad del representante o del apoderado legal, cuando se actúa a través de este, el pago de los aprovechamientos respectivos por la solicitud de la medida y los documentos base de la acción;

En relación con este último requisito, el artículo 190 de la Ley de la Propiedad Industrial, en su segundo párrafo prevé la obligación para el promovente de representar lo siguiente:

“Cuando se ofrezca como prueba algún documento que obre en los archivos del Instituto, bastará que el solicitante precise el expediente en el cual se encuentra y solicite la expedición de la copia certificada correspondiente o, en su caso, el cotejo de la copia simple que se exhiba.”

Como prueba, se podrá ofrecer una visita de inspección en los términos que señala la ley, durante la cual se podrán realizar tanto el emplazamiento de la demanda al presunto infractor, como el aseguramiento precautorio de aquellos bienes con los que presumiblemente se están cometiendo los actos de competencia desleal y las infracciones administrativas.

Una vez hecho el emplazamiento de la demanda, el presunto infractor tiene un plazo de diez días para contestar la demanda y para hacer observaciones al acta levantada con motivo de la visita de inspección.

Ya que ha contestado el infractor, se le da vista por tres días al actor para hacer observaciones a la misma y, transcurrido éste término, se resuelve el procedimiento administrativo.

- b) El otro modo de iniciar un procedimiento administrativo de este tipo, que cabe mencionar que es poco usado, consiste en presentar un escrito solicitando que se lleve a cabo una visita de inspección con urgencia, en un lugar determinado, porque se teme que la mercancía con la que presumiblemente se cometen las infracciones administrativas puede ser removida del lugar donde se encuentra.

Normalmente, este procedimiento se inicia cuando la mercancía presuntamente infractora se encuentra en alguna aduana o puerto y se teme que la mercancía vaya a ser liberada, y en consecuencia retirada del lugar donde se encuentra.

Una vez presentado el escrito por el que se solicita que se lleve a cabo la medida cautelar, se tienen 20 días para presentar la demanda.

Si se optase por este procedimiento, el desarrollo del mismo es igual al anterior.

La resolución del procedimiento puede venir en dos sentidos:

1. Si no se declara la comisión del de las infracciones administrativas, se decretará el levantamiento de las medidas precautorias.

En relación con este punto, el demandado podrá ejercitar por la vía civil el cobro de los daños y perjuicios sufridos, así como solicitar que se condene al actor al pago de gastos y costas.

2. Si se declara la infracción, será declarada como definitiva la medida cautelar, y el destino de los bienes asegurados puede ser el siguiente:

- Que se firme un convenio entre las partes para decidir el destino de los bienes infractores;
- Que las partes se sujeten al procedimiento arbitral previsto por la Ley de la Propiedad Industrial, ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, para que sea éste quien resuelva sobre el destino de los bienes, en cuyo caso, las partes se tendrían que someter al laudo arbitral;

- Si no se opta por ninguno de los anteriores, entonces el Instituto dará vista por cinco días a algunas de las partes, para que señalen el destino que le quieren dar a los bienes infractores, y una vez, transcurrido este lapso se le dará vista a las partes por otros cinco días con la propuesta de la otra parte, para que lleguen a un acuerdo.

Si transcurrido un término de 90 días las partes no se han puesto de acuerdo sobre el destino de los bienes, entonces el Instituto resolverá sobre la donación o la destrucción de los mismos.

Además de la definitividad de las medidas, el instituto podrá imponer las siguientes medidas:

- I. Multa hasta por el importe de 20,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;
- II. Multa adicional hasta por el importe de 500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por cada día que persista la infracción;

III. Clausura temporal hasta por 90 días; y

IV. Clausura definitiva.

Una de las principales ventajas de este procedimiento administrativo es el hecho de que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI), siempre actúa de forma pronta para realizar visitas de inspección en las instalaciones de las presuntas infractoras, a fin de verificar si efectivamente se están cometiendo los actos de competencia desleal o infracciones administrativas (que como ya se explicó anteriormente en el capítulo III subtema 3.2 no estoy de acuerdo que se equiparen los términos competencia desleal con infracciones administrativas).

Con lo anterior se logra detener (no como se quisiera), la comisión de estos actos, y ello sirve de medida de apremio y de ejemplo para todos aquellos que pretenden o han pretendido cometer actos de competencia desleal.

Otra ventaja, que yo encuentro en esta medida, es que en muchas ocasiones el iniciar un procedimiento de este tipo trae como consecuencia, el que se acerque el presunto infractor a

negociar con el titular de un derecho de propiedad industrial debidamente reconocido por el estado.

Ahora bien, las desventajas que yo observo son:

Primera, que en la Ley de Propiedad Industrial, sólo se proteja aquellos que tienen un derecho reconocido por el estado, es decir una patente o un registro de marca, dejando así en estado de indefensión a todos aquellos que no han obtenido un registro o un reconocimiento por parte del estado.

Segunda, es la dilación en el tiempo que tarda el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI), en resolver los procedimientos administrativos (de 12 a 18 meses normalmente), y la verdad es que muchas veces para el momento en el que se declararon los actos desleales de comercio o las infracciones administrativas, los infractores ya cesaron de cometer dichos actos, y aparte la mayoría de las veces ya se cambiaron de domicilio, o lo que es peor ya cambiaron de giro para producir o comercializar otros productos, también infractores y así cómodamente poder violar otros derechos de otras personas.

Es esta otra causa más de donde surge la necesidad de que se expida una Ley de Competencia Desleal, como se ha repetido a lo largo de este trabajo de investigación.

CONCLUSIONES

1. México como país firmante del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial , no ha cumplido con su obligación de establecer una regulación eficaz contra la Competencia Desleal , pero la falta de regulación no implica que no pueda aplicarse directamente dicho convenio en nuestro país, ya que constitucionalmente cumple las formalidades necesarias para que su observancia sea obligatoria.
2. Se hace necesaria una regulación eficaz contra la Competencia Desleal, cuya acción pueda ser demandada por los competidores , quienes son los sujetos directos de la acción represión contra la competencia desleal y no solo por los consumidores, quienes tienen una acción específica contra actos de esta naturaleza.
3. La Ley de la Propiedad Industrial es inadecuada y anacrónica, en tanto a la represión de la competencia desleal, toda vez que es imposible proteger lo que no se define.

4. En consecuencia, es necesario definir, aunque genéricamente los supuestos y criterios de distinción entre actos que constituyen competencia desleal de los que solo constituyen infracciones administrativas, o delitos y reformar la ley para resaltar la trascendencia de tales actos, y aplicar sanciones acordes con la magnitud del daño causado.
5. La acción de competencia desleal no debe de ser considerada un supuesto más de infracción administrativa, ni como delito, sino una acción independiente no excluyente de las existentes.
6. El estado de indefensión de las marcas que se registran en México, nacionales y extranjeras, repercute en la calidad de los productos comercializados con ellas.
7. La economía subterránea (“de tianguis”), que fomenta la precaria reglamentación de la competencia desleal , desanima a la inversión extranjera en México.

8. Los escasos ordenamientos de represión de la competencia desleal de la actual legislación en materia de propiedad industrial favorecen la importación impune y la comercialización de productos piratas en el territorio nacional.
9. La falta de mecanismos para comprobar que un producto de importación no es "pirata" o invasor de derechos de propiedad industrial favorecen a la competencia desleal.
10. El procedimiento establecido por la legislación mexicana para la represión de la competencia desleal dificulta la persecución eficaz de quienes cometen actos de competencia desleal como el señalado (piratería), entre otros.
11. No se encuentra en el Derecho Mexicano un sólo ordenamiento que regule exclusivamente la represión en contra de la competencia desleal, la fundamentación para combatir estos actos se encuentra dispersa en varios ordenamientos jurídicos, lo que implica entablar

tantos procedimientos como leyes aplicables existen e impide la expedita protección.

12. Es necesaria la codificación de la legislación de la Competencia Desleal, para que quede comprendida toda dentro de una Ley: La Ley de Competencia Desleal, y así se pueda evitar la diversidad de criterios por parte de las distintas autoridades que regulan estos actos.

BIBLIOGRAFIA

- Fish Walter y Mancebo Muriel Gerardo
La Competencia Desleal
Editorial Trillas
Primera Edición
México 1975

- Barrera Graf Jorge
Tratado de Derecho Mercantil
Volumen Primero: Generalidades y Derecho
Industrial
Editorial Porrúa
México 1981

- Garrigues Joaquín
Curso de Derecho Mercantil
Tomo I
Editorial Porrúa
Séptima Edición
Barcelona 1981

- Cepulveda Cesar
El Sistema Mexicano de Propiedad Industrial
Editorial Porrúa
Segunda Edición
México 1981

- Mantilla Molina Roberto L.
Derecho Mercantil
Introducción y Conceptos Fundamentales
Editorial Porrúa
Vigésimo Cuarta Edición
México 1981

- Borja Soriano Manuel
Teoría General de las Obligaciones
Editorial Porrúa
Décima Edición
México 1986

- A. Troller, "UNFAIR COMPETITION" International Encyclopedia of Competitive Law, Vol. III Privet International Law , Cap. 34. 1980.

- Adair Dyer, "EXPLORATORY STUDY ON THE LAW APPLICABLE TO UNFAIR COMPETITION" Del "Permanent Bureau of the Conference" de la "Hague Conference on Privete International Law" La Haya, Holanda, Noviembre 1987.

- Roubier, Paul. "LE DROIT DE LA PROPIETE INDUSTRIALLE" Tomo I. Ed. Recuiel, S.A. París 1952.

-Tulio Ascarelli, 2 "TEORÍA DE LA CONCURRENCIA Y BIENES INMATERIALES" publicaciones del Real Colegio de España en Bolonia, Ed. Bosh, Barcelona, Bosh, Barcelona, España.

- Beverly w. Pattishall. "TRATADO DE DERECHO MERCANTIL" Ed. Porrúa, S.A. México 1957.

- Eugene Ulmer, "LE DROIT DE LA CONCURRENCE DELOYALE DANS LES ETATS MEMBERS DE LA COMMUNAUTE ECONOMIQUE EUROPEEN", TOMO Y. "Droit comparé avec propositions pour le rapprochement des des legislations" Francia 1967.

- F. Braudel y E. Laabrousse (de) "HISTOIRE ECONOMIQUE ET SOCIALE DE LA FRANCE", Tomo III.

- Rangel, Medina, David. "Tratado de derecho marcario" Ed. Libros de México, S.A. primera edición, De. Espasa-Calpe. Madrid 1984.

- Real Academia Española "DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA" Vigésima Edición, De. Espasa-Calpe. Madrid 1984.

- Reich, Robert B. "THE WORKS OF NATIONS" Preparing ourselves for 21st century capitalism . De. Alfred A. Knopf. Nueva York 1991.

- Sepulveda, Cesar. "EL SISTEMA MEXICANO DE PROPIEDAD INDUSTRIAL" ED. Porrúa. México 1981.

- Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística, México 1979.

- Rodríguez Rodríguez, Joaquín. "CURSO DE DERECHO MERCANTIL" ed Porrúa, S.A. México, 1957.

- Tena Ramírez, Felipe. "Derecho constitucional Mexicano" Vigésima primera edición, ED . Porrúa, México.

- UNIDROIT "OBSERVATIONS PRELIMINARES POUR UN ETUDE COMPARATIVE EN MATIERE DE CONCURRENCE DELOYALE" U. D.P. 1957 XLI Concurrence Deloyale-Doc Y, Roma, marzo 1957.

LEYES

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917**
Editorial Harla
Primera Edición
México 1998

- **Ley Federal del Trabajo**
Editorial Porrúa
México 1998

- **Ley Federal de Protección al Consumidor**
Editorial Porrúa
México 1997

- **Código Civil para el Distrito Federal**
Editorial Porrúa
México 1987

- **Ley de Protección a la Propiedad Industrial**
Editorial Porrúa
México 1998

- **Ley Federal de Competencia Económica**
Editorial Porrúa
México 1998